

00721  
905



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL

"DESIGUALDAD QUE EXISTE ENTRE EL HOMBRE Y LA  
MUJER CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 501, FRACCION I  
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
VICTOR HUGO TREJO GARCIA

ASESOR: LIC. RAMON RODRIGUEZ MORENO



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***Dedicatorias***

***A mi Abuela y Madre***

*Victoria García Hernández*

*Yolanda Trejo García*

*Por su dedicación amor y paciencia,  
para que yo pudiera desarrollarme y  
llegar hasta el final.*

***A mis tíos***

*Ramón Mendoza Ramos*

*Esther Trejo de Mendoza*

*Por mostrarme y ofrecerme todo su  
apoyo.*

***A mis hermanos y primos***

*Oswaldo, Maura, Juana, Rodrigo, María*

*Esther y Mirna*

*Por la motivación que me dieron para  
salir siempre adelante.*

***A mi asesor***

*Lic. Ramón B. Rodríguez Moreno*

*Por su apoyo y orientación en el  
desarrollo del presente trabajo.*

***A la Universidad***

*Por haberme brindado la oportunidad  
de estudiar en la máxima casa de  
estudios.*

**DESIGUALDAD QUE EXISTE ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER  
CONTEMPLADA EN EL FRACCION I DEL ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO**

**ÍNDICE**

Pág.

**I N T R O D U C C I O N**

**CAPITULO PRIMERO.**

**Conceptos de Derecho Laboral**

1.1 Definición de trabajo	1
1.2 Concepto de trabajador	3
1.3 Concepto de Patrón	5
1.4 Definición de Relación de trabajo	7
1.5 Concepto de Contrato Individual de Trabajo	9
1.6 Definición de Salario	12
1.7 Concepto de Indemnización	15

## CAPITULO SEGUNDO

### Antecedentes Históricos de la desigualdad entre el hombre y la mujer

2.1 A Nivel Internacional	18
2.2 Creación de la Ley Federal del Trabajo	34
2.3 El Nacimiento en la Sociedad del Derecho Laboral.	41
2.4 Vertientes que se crean en materia del Trabajo.	56
2.5 Principios Fundamentales que son regulados en materia del trabajo.	63

## CAPITULO TERCERO

### Riesgos de Trabajo

3.1 Definición de Riesgo de Trabajo	68
3.2 Clasificación de los Riesgos de Trabajo	72
3.3 Los derechos del trabajador por consecuencia de un riesgo de trabajo.	75

**CAPITULO CUARTO**  
**Falta de Equidad Social**

4.1 La Inconstitucionalidad del artículo 501 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 4º Constitucional.	103
4.2 La Inseguridad social del trabajador ante la Ley.	108
4.3 Como evitar la desigualdad que existe entre el hombre y la mujer vista en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo	113
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>126</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>129</b>

## INTRODUCCION

Respecto a la desigualdad que existe entre el Hombre y la Mujer que se establece en la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, es de hacer mención lo siguiente:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto primordial establecer la protección la protección del Trabajador, en todos los sectores comprendidos en nuestra sociedad.

En ese sentido, las relaciones laborales que estén mejor definidas legalmente, constituirán el punto de partida para extender los beneficios de la Seguridad Social para toda la Sociedad, lo que significaría para el trabajador, el mejoramiento en las condiciones de vida, así como la dignidad del trabajador y su familia, garantizándose con esto, el derecho a la salud, la asistencia médica y funeraria entre otras más, para un mejor bienestar integral.

Al tenor de lo anterior, y en lo referente a seguridad social, en la redacción de la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del trabajo (en el capítulo de Riesgos de Trabajo), se observa una desigualdad entre el hombre y la mujer, ya que existe una limitante para el cobro de la indemnización por causa de muerte de hombre, relativo a que la mujer (esposa o concubina)

podrá hacer efectivo el cobro de dicha indemnización, caso contrario, cuando el hombre (esposo o concubino) desea hacer efectivo el cobro de la indemnización por causa de muerte de la mujer, este deberá tener una discapacidad física del 50%, además que se está limitando a una de las partes, resultando una incongruencia con lo que establecido el párrafo segundo del artículo cuarto Constitucional que a la letra dice: El varón y la mujer serán iguales ante la Ley; ocasionándose una trasgresión a un derecho de la mujer y consecuentemente un desequilibrio en el patrimonio familiar. Por lo antes citado, si existe una marcada desigualdad entre el hombre y la mujer en la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.



## CAPITULO PRIMERO

### CONCEPTOS DE DERECHO LABORAL

#### 1.1. DEFINICION DE TRABAJO.

Comenzaremos por conocer el origen etimológico del término trabajo, cuyas opiniones se han dividido, algunos autores señalan que la palabra proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa, traba, ya que trabajo se traduce en una traba para los individuos, porque siempre lleva implícito el despliegue de cierto esfuerzo.<sup>1</sup>

Una segunda corriente ubica al término trabajo dentro del griego es, *thlibo*, que denota apretar, oprimir o afligir.

Asimismo, señala que Trabajo, se refiere a una actividad humana dirigida a la protección de cosas, materiales y espirituales, o al cumplimiento de un servicio público o privado.

Por otro lado, se encuentran los autores que ven en su raíz en la palabra *laborare* o *labrare*, del verbo latino *laborare*, que quiere decir labrar, relativo a la labranza de la tierra.

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO DE DERECHO, edit. Porrúa. México 2000 P.P.481

En el Diccionario de la Real Academia Española se conceptúa al trabajo como "el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza". En efecto y concordante con el concepto anteriormente citado, todo trabajo demanda un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad la creación de satisfactores.<sup>2</sup>

Por otra parte los Legisladores Mexicanos incluyeron en la actual Ley Federal del Trabajo en su artículo 8º, segundo párrafo una definición de trabajo que es:

"Se entiende por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de técnica requerido para cada profesión u oficio".

El Dr. Miguel Borrell Navarro, nos dice lo siguiente: "el trabajo es toda actividad humana independientemente del cargo de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio, actividad que también es social y económica, lo que para algunos puede ser material y/o intelectual, aunque se considera por muchos estudiosos de esta materia, que toda actividad por muy material que sea, requiere también de una parte intelectual".<sup>3</sup>

Al trabajo puede conceptualizarse según el punto de vista, de su análisis, que puede atender a la producción, a su sentido personal y humano, a ambos sujetos de la relación laboral; a su ámbito y finalidad social o a un criterio puramente económico y de explotación.

---

<sup>2</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 7ª edit. Porrúa, México. 1992 P.P.1740 y 1741

<sup>3</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. *Análisis Práctico y Jurisprudencia del Derecho Mexicano del Trabajo*. Sista, México. 1992 P.85

Indicando que, razonablemente pensar que en el trabajo se combinan en diversas proporciones es el esfuerzo físico y las facultades intelectuales, y según el predominio de estos, se puede clasificar en manual, de invención y de dirección, superando en este sentido la arcaica e inexacta división, en productivos e improductivos.

Por otra parte, el Diccionario Enciclopédico Mundial, según la doctrina clásica señala, que Trabajo es, junto con la naturaleza y el capital, uno de los factores de la producción.<sup>4</sup>

## 1.2. CONCEPTO DE TRABAJADOR.

Algunos autores, como Mario de la Cueva, opinan que no existe diferencia entre trabajador, obrero o empleado por que el principio de igualdad en el trabajo aplicado a quien realiza un trabajo o favor a otro, es el pilar de las normas de la Declaración de los Derechos Sociales.<sup>5</sup>

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo en su párrafo primero nos dice:

"Artículo 8º.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

<sup>4</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO MUNDIAL, edit. Trillas, México 1992 P.P. 1540 y 1543

<sup>5</sup> DE LA CUEVA Mario, El nuevo derecho del Trabajo, T.I. ed 14 Porrúa, México, 1996 P.85

En ese sentido, mencionaremos lo que apuntan los profesores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara respecto de la definición de Trabajador, haciendo el siguiente apunte:

"Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo persona subordinado, haciendo una anotación, que para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo, toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio".<sup>6</sup>

A continuación el maestro Alberto Briceño Ruiz, enuncia la siguiente definición "trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un servicio personal subordinado"<sup>7</sup>

El autor nos explica que, con relación al concepto anteriormente mencionado se obtiene lo siguiente:

".... un trabajo, este término... se traduce como esfuerzo, conformación de satisfactores, actividad que transforma el mundo natural; ... presta servicios y, por este medio, alcanza su fin que es autorealizarse, logra el trabajo, que se plasma en bienes o servicios."

---

<sup>6</sup> DE PINA y DE PINA VARA, Rafael y Rafael. *Diccionario de Derecho*. Porrúa, México. 2000 P.P.400

<sup>7</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. *Derecho Individual del Trabajo*. Haría, México. 1985 P. 24.

Aunado a lo anterior, el Maestro José Dávalos hace una indicación, "que apenas la persona natural física puede ser empleado. La naturaleza de los servicios hechos, la ejecución de los mismos y la subordinación personal en que el empleado coloca dentro del contrato de trabajo hacen que la persona jurídica nunca pueda ser empleado".<sup>8</sup>

Asimismo, toma los siguientes elementos que son indispensables para que la prestación de servicios sea regulada en sus disposiciones, a saber:

- El trabajador siempre será una persona física
- Esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral
- El servicio ha de ser en forme personal
- El servicio ha de ser de manera subordinada

Reunidos estos elementos se podrá validamente presumir la existencia de una relación de trabajo.

### 1.3. CONCEPTO DE PATRON.

Analizaremos este concepto, de conformidad con el dispuesto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, el cual indica que, es toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

---

<sup>8</sup> DÁVALOS, José, *Derecho del Trabajo* I. 7ª. Ed. Porrúa. 1997.P. 44

En ese orden de ideas, habrá que mencionar el concepto en el Diccionario de Derecho, de los catedráticos Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, coinciden en que el Patrón es la persona física o moral que requiere de los servicios de uno varios trabajadores.

Por otro lado, el maestro José Dávalos indica que comúnmente al patrón se le denomina como "persona que recibe los servicios de un trabajador", y también se le conoce con otras denominaciones, encontrándose entre estas, las de acreedor del trabajo, empleador, patrono, patrón, principal, dador de trabajo, dador de empleo, empresario locatario".<sup>9</sup>

Por lo que, de los anteriores términos se han elegido los conceptos de patrón y empresario, no sólo porque tradicionalmente se han venido usando, sino también porque son los conceptos que presentan menos objeciones técnicas.

Aunado a lo anterior, el maestro Néstor de Buen ha dicho, la definición vigente... se abstiene de destacar el elemento "subordinación", y hace caso omiso de la obligación de pagar el salario. De ello deriva que siendo correcto el concepto, resulte insuficiente

Por lo que en ese orden de ideas, el profesor propone el siguiente concepto: "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución".<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> DÁVALOS, José. Ob.cit. P.56

<sup>10</sup> DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo T.I. Porrúa, México. 1997. P. 138.

#### 1.4. RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley laboral, se entiende por Relación de Trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a otra persona, mediante el pago de un salario.

Asimismo, la relación de trabajo se dará, cuando una persona consienta que otra le preste un servicio, en este caso, existirá una aceptación tácita, esta disposición se encuentra regulada en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese contexto, debe de entenderse como "Relación de Trabajo", cualquiera que sea el acto que le dé origen, la presentación de un trabajo personal subordinado que una persona, mediante el pago de un salario"<sup>11</sup>, de conformidad con lo señalado por los maestros de Pina y de Pina Vara en su Diccionario de Derecho.

De lo anterior, el maestro Arturo Arriaga Flores, indica que el legislador ha establecido que, para el patrón no preteje que acepto el servicio de una manera formal, como por ejemplo cuando una persona empieza a laborar en la limpieza en una negociación, y el dueño de esta no se opone, sin haberse establecido condiciones laborales existirá un trabajo subordinado"<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> DE PINA y DE PINA VARA, Rafael y Rafael. *Diccionario de Derecho*, P.439

<sup>12</sup> ARRIAGA FLORES, Arturo *Derecho del Trabajo*. Edit. Harla. 1<sup>o</sup> ed. México, Pág 24

Por otra parte, el Dr. Miguel Borrell Navarro nos dice que, la Relación Individual de Trabajo, "es la que puede establecerse o existir con o sin el contrato individual del trabajo, consistente en la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona física o jurídica, mediante el pago un salario" <sup>13</sup>. Si existen estos elementos, existe para la Ley laboral, la relación de trabajo, independientemente del acuerdo, acto o documento que haya originado.

Mencionando que, resaltan en esta institución fundamental del Derecho del Trabajo, a la que se refiere la Ley laboral en su artículo 20, tres elementos esenciales que son:

- 1.- La prestación de un trabajo personal
- 2.- Que se preste mediante el pago de un salario, y
- 3.- Que el trabajo personal que se preste sea subordinado.

Este último elemento o característica de subordinación, es sin lugar a dudas, el más importante y consistente en el facultad de mando del patrón y el deber jurídico de obediencia del trabajador, siempre que sea en relación con el trabajo contratado, ya que si no existe este elemento de subordinación, aunque haya trabajo personal y medie pago de un importe en efectivo como contraprestación, por el servicio o trabajo prestado, no habrá relación laboral.

---

<sup>13</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel, Ob cit. P.145



La Corte tiene declarado que la prestación de servicio a una persona sin su consentimiento, no determina la relación laboral, pues tratándose del contrato de trabajo, no puede quedar sujeto a la voluntad de una de las pretendidas partes del mismo, sino para que exista relación laboral se necesita que el patrón acepte y contarte a una persona para que le preste sus servicios, pero si estos le son desempeñados sin voluntad y consentimiento, no por ello existe la relación laboral.

### **1.5. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.**

Este concepto, de mucha importancia para el derecho del trabajo, por lo que señalare lo que establece la Ley Federal del Trabajo señala en el artículo 24 como contrato individual del trabajo "a aquel que por medio del cual una persona se obliga a prestar a otra física o moral, un servicio personal subordinado, mediante la suma de una cantidad de dinero."

El profesor Arturo Arriaga Flores, "nos menciona que para que exista la presunción de un contrato individual del trabajo, sólo bastará el hecho de trabajar y recibir una determinada cantidad de dinero; no es necesaria la existencia de un documento, pues existirá contrato de trabajo al momento de pactar verbalmente el mismo".<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> ARRIAGA FLORES, Arturo. *Derecho del Trabajo*. Edit. Harla, 1ª.ed. México. Pág. 25

Además, nos precisan el contenido del contrato individual de trabajo, debiendo mencionar, la forma de un contrato individual de trabajo, que será:

- a) Por escrito;
- b) Por duplicado, por lo menos y,
- c) Cada parte (trabajador y patrón), deberá poseer un escrito de los mencionados.

En la Legislación Laboral Mexicana se exige la obligación de estipular las condiciones de trabajo por escrito y su falta se le imputa al patrón, de manera que aún cuando no exista un documento en que conste el contrato y las condiciones de trabajo, los trabajadores gozan de la protección social que contiene el artículo 123 Constitucional, la misma Ley Federal del Trabajo, la costumbre que beneficia al trabajador, la jurisprudencia que también sea favorable al mismo y que supere a la Ley fundamental o a la Ley reglamentaria. Por ello la propia ley dispone que se presume la existencia del contrato o de la relación de trabajo en todo caso en que exista prestación de servicios, sin tomar en cuenta que origine la prestación.

Esto es, que la falta del escrito es imputable al patrón, este tendrá la responsabilidad de que carezca el trabajador de medios probatorios de las condiciones laborales y éstos se tendrán por ciertas presuntivamente a las que manifieste el trabajador.

El Maestro Borrell Navarro considera que, el contrato individual el trabajo es un contrato sui-géneris, toda vez que si se examina desde el punto de vista de la doctrina civilista, este es un acto jurídico oneroso y conmutativo realizado entre dos personas. Oneroso porque significa carga o gravamen recíproco y conmutativo, que quiere decir, trueque, permuta de una cosa por otra, en el que cada parte contratante de una equivalencia por lo que recibe, por lo que se considera que se cambia la fuerza de trabajo por una remuneración económica que se le denomina salario. También es de tracto sucesivo, porque sus efectos no se agotan en el acto mismo de su celebración, sino que continúan durante toda su vigencia o durante la prestación del servicio y además es conmutativo pues las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas y conocidas, por lo que puede cada parte puede apreciar desde su celebración el beneficio o la pérdida que su cumplimiento implica".<sup>15</sup>

Afirmando que, es un contrato sinalagmático y bilateral, ya que establece derechos y obligaciones mutuas y por intervenir dos partes, el trabajador y el patrón.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, e independientemente de la denominación y forma que le otorguen las partes, debemos considerar, como contrato individual del trabajo aquél en virtud del cual una persona, que puede ser física, que se denomina trabajador, se obliga a prestar a otra, que puede ser física o moral, que se denomina patrón, un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. Sus elementos esenciales son los mismos que constituyen la relación de trabajo.

---

<sup>15</sup> Borrell Navarro Op.cit. P.146

El consentimiento que puede ser expreso o tácito: un objeto lícito y posible; el salario el que para algunos es sólo consecuencia y no un elemento esencial del contrato, y lógicamente, la capacidad jurídica para su otorgamiento, pues constituye un elemento o requisito necesario para su validez legal. En el contrato de trabajo puede omitirse señalar el objeto y el salario y sin embargo producirá todos sus efectos en el campo del Derecho.

#### 1.6. DEFINICIÓN DE SALARIO.

A continuación se señalarán diferentes conceptos de Salario, primero con lo establecido en la Ley y después las de algunos Profesores.

Empezaremos con que precisa el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el cual indica que, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador en virtud del contrato de trabajo. O bien, salario es la retribución que se paga mientras se encuentre vigente el contrato de trabajo.

Igualmente, se ha definido como, el precio que se le paga al obrero por alquilar su fuerza de trabajo.

Asimismo, el profesor Miguel Borrell Navarro nos dice lo siguiente, que el salario, proviene del latín y de la palabra sal, según la Ley Federal del Trabajo, es la retribución que debe de pagar el patrón al trabajador por su trabajo, esta condición que señala la Ley de "por su trabajo", es lo que le da la identidad al concepto de salario, el que debe de conservar una equivalencia con el trabajo contratado" <sup>16</sup>.

Al salario debe de considerársele como un instrumento de justicia social más que por una contraprestación por el servicio prestado.

La Constitución de la República en su artículo 5º Indica que, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, *sin la justa retribución*, y la Ley laboral en su artículo 3º, dispone entre otras cosas, que el trabajo debe de efectuarse en condiciones que aseguren un nivel de económico decoroso para el trabajador y su familia.

Ambos dispositivos legales, sin mencionarlo directamente se refieren al salario, reconociéndole y estableciendo su verdadera naturaleza, jerarquía y alcance.

---

<sup>16</sup> BORRELL NAVARRO. Ob Cit. P. 147

La Ley Laboral se refiere al salario en 57 artículos, entre los que resaltan, los que señalan que el salario puede ser fijo, variable o mixto y cuyo importe en efectivo, debe pagarse en moneda de curso legal, cosa que no siempre ocurre en la práctica; ya que hay empresas, sobre todo en las fronteras que pagan en dólares, moneda que lógicamente prefieren los trabajadores, pudiendo en cuenta su cuantía, fijarlo libremente las partes, siempre que no sea menor a los mínimos legales establecidos por la ley en el área geográfica de la prestación del servicio, debiendo ser siempre remunerador. El artículo 85 de la Ley Laboral establece que el salario debe de ser remunerador.

En cuanto al verdadero alcance del vocablo remunerador, aun la doctrina no ha llegado a un acuerdo al respecto y se estima que será muy difícil que lo logre con el consenso general sobre dicho vocablo, ya que el mismo puede ser apreciado desde diversos puntos d vista.

Es por eso que, se debe de entender como remunerador al salario de conformidad con lo que establece la ley Federal del trabajo, que es el que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden materia, social y cultural, y para promover la educación obligatoria de los hijos.

En ese sentido, el salario mínimo es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Sin embargo si tomamos la situación actual de nuestro país, no serían suficientes los salarios mínimos que se otorgan, por lo que eso de remunerador no deja de ser una expresión más, de la Ley Federal del Trabajo de un carácter teórico.

Por lo que a trabajo igual, desempeño en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe de corresponder salario igual.

### 1.7. CONCEPTO DE INDEMNIZACION.

Empezaremos por mencionar el significado de la palabra indemnización de conformidad con lo dispuesto en el Diccionario Jurídico Omeba, "que es la reparación legal de los daños y perjuicios causados".<sup>17</sup>

Asimismo, los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, señalan la definición de indemnización, y dicen que esta es "la cantidad de dinero o cosa entregada a alguien por concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes, o en su persona y bienes a la vez, así también, indican que indemnización es el importe del daño que la empresa aseguradora esta obligada a resarcir, al ocurrir el siniestro, o también establecen que es la suma de dinero que se debe de pagarse a una persona, y finalmente manifiestan que es el resarcimiento de un daño o perjuicio".<sup>18</sup>

<sup>17</sup> DICCIONARIO JURÍDICO. Edit. Omeba. P.344

<sup>18</sup> DE PINA Y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico. Edit. Porrúa, México. P.317

En ese sentido, el maestro Mario de la Cueva al habernos de las indemnizaciones indica que, respecto a lo que establece el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción VI, "el derecho de los trabajadores a las indemnizaciones que fija la Ley para las diferentes consecuencias de los riesgos de trabajo", sin duda, las indemnizaciones persiguen siempre la misma finalidad que es "reparar las consecuencias del infortunio", para bifurcar en la que debe cubrirse en el "periodo de la incapacidad temporal" y en la que corresponde a la "incapacidad permanente y de muerte"<sup>19</sup>

Al respecto, el maestro Mario de la Cueva realiza un estudio a cerca de las indemnizaciones, el cual ha considerado que se establecen diversos principios referente a las indemnizaciones, citando estos, la naturaleza de la indemnización, el concepto de salario base y la forma de pago, que será de forma global o pensión periódica.

En ese orden de ideas, el maestro Mario de la Cueva nos da su concepto de indemnización "Son el resultado de la responsabilidad de la economía y de la empresa frente al hombre que les entrega su energía de trabajo"

---

<sup>19</sup> DE LA CUEVA, Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I Edit. Porrúa, ad 98va, México, 1991, P.18



Por lo que, para entrar en materia, el maestro Miguel Borrell Navarro hace el siguiente señalamiento respecto de la indemnización por causa de muerte y menciona que esta consiste en el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerales y de 730 días de salario, cantidad que debía señalar la Ley del Seguro Social, lo que no hace y que deberá pagársele al viudo o la viuda, hijos menores de 16 años y ascendientes si dependían económicamente del obrero fallecido, si no existe viuda o la concubina, si ambos hubieran permanecido libre de matrimonio, durante el concubinato, considerando a la concubina como la mujer que cohabita con el trabajador, como si éste fuera su marido. Esta indemnización es independiente de la que reciba durante el tiempo que estuvo bajo el régimen de incapacidad temporal.

Por lo que me permito efectuar un comentario, que la indemnización no debe de tener preferencias o discriminaciones para el o la trabajadora, toda vez que es un elemento mediante el cual se obtendrán los beneficios de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores en general.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DESIGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER

El derecho del trabajo, como todo derecho, ha sido dinámico, y que debe cambiar constantemente con el fin de responder a los requerimientos de la sociedad, veamos diversos aspectos:

#### 2.1. A NIVEL INTERNACIONAL.

"En las labores de los seres humanos, desde su creación, aún no podríamos hablar de un Derecho Laboral, debido a que no existían normas con carácter coercitivo; regían normas rústicas en las cuales el lema era: la ley del más fuerte, es decir los más fuertes se aprovechaban alimento a su clan para que todos pudieran sobrevivir. En esta época primitiva era como un comunismo primitivo; etapa en que los alimentos eran para cada uno de los miembros de la comunidad. Dándose la recolección de frutos, la pesca rústica, la caza de pequeños animales. Es decir, desde la existencia del hombre, éste tiene que trabajar para subsistir, si no trabaja no come. Podrá pensarse que no era trabajo, pero sí era o constituía trabajo, debido a que existían frutos, pero requería el trabajo muchos hombres a efecto de su recolección, a fin de hacerlo llegar a la comunidad".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> ARRIAGA FLORES, Arturo. *Derecho del Trabajo*. Edit. Harla, 1ª ed. México. Pág. 3

En esta etapa del comunismo primitivo no existía la propiedad privada. En la sociedad primitiva, las actividades de trabajo de los hombres, basándose en la cooperación simple. Se llama cooperación simple a la aplicación simultánea de una cantidad más o menos grande de fuerza de trabajo para la ejecución de labores homogéneas. La cooperación simple brindaba al hombre primitivo, la posibilidad de ejecutar tareas que habrían sido irrealizables para un solo individuo (por ejemplo, la caza de las grandes fieras).

Al parecer la propiedad privada, esto es, cuando algunos miembros de la comunidad aprópiense de rústicos utensilios, trae consigo, que se apropien del trabajo de unos en manos de pocos, quienes cuentan con los instrumentos para producir.

El hombre comienza a apoderarse de otros seres de su especie a fin de hacerlos producir, convirtiéndolos en esclavos, formándose, así la etapa esclavista.

En la etapa esclavista, el amo podía disponer libremente de aquellos.

La prestación de servicios, en un principio, se canalizó a través de los esclavos.

El esclavo, estaba considerado como un objeto perteneciente al esclavizador (a su señor). Los esclavos no eran solamente explotados, sino comprados y vendidos como bestias, y su "dueño" podía incluso matarlo impunemente.

El esclavo no vendía su fuerza de trabajo al esclavista, del mismo modo que un buey no vende su trabajo al labrador, el esclavo es vendido de una vez y para siempre con su fuerza de trabajo, a su dueño.

Al decaer el sistema esclavista, da origen al sistema feudal. En este régimen, el señor feudal proporcionaba tierras a los campesinos a cambio del pago de un tributo, dividiéndose, el tiempo del trabajo del siervo, en dos partes: a.- en el tiempo necesario, y b.- Tiempo adicional. "En el tiempo necesario, el campesino creaba el producto necesario para su propio sustento y el de su familia. En el tiempo adicional, rendía el plusproducto que se apropiaba el señor feudal. El plusproducto del campesino que trabajaba en las tierras del señor, adopta la forma de renta del suelo; para posteriormente, la renta del suelo, que en un principio se pagaba en especie, pagarla en dinero"<sup>21</sup>.

En la edad media, también, surge el régimen gremial, precedente a la Revolución Industrial; los aprendices eran explotados por los maestros y gran cantidad de aquellos eran mujeres y los menores de edad.

En los gremios se dan algunas normas de carácter laboral, tales como la aceptación de un trabajador especializado, sin poder pertenecer, también, a otro género; es decir, el trabajador especializado en alguna rama del saber humano sólo podía trabajar en un gremio y no en dos. Se establecieron años de aprendizaje para ascender a oficial, siendo aquellos muy largos. El título de maestro lo detentaba únicamente el dueño del taller.

---

<sup>21</sup>ARRIAGA FLORES, Arturo. Ob. Cit. P.4

En la reglamentación de las corporaciones gremiales, se buscaba que un consejo de maestros planeara la producción, fijara los precios, vigilara la compra de materiales y redactara los estatutos.

En la Revolución Industrial se da la existencia de la explotación de familias de obreros, debido en gran parte a la falta de mano de obra suficiente sobre todo en Francia y por los altos salarios que debían abonarse. El horario de trabajo era extenuante, siempre en aras de producir cada vez más.

En Alemania ante los adelantos mecánicos la industria utilizó el esfuerzo de niños y mujeres, que era más barato y retributivo que el trabajo de adultos, ello favoreció su explotación.

En España, se prohíbe la utilización de mano de obra de menores de edad y mujeres en las fábricas.

Ante la explotación de que eran víctimas los obreros, sobre todo mujeres y niños, el Papa León XIII, en la Encíclica "Rerum Novarum", enuncia las siguientes recomendaciones:

1. Que se pague al obrero un salario justo;
2. Se le facilite, al trabajador, la adquisición de la propiedad privada;
3. Que los Estados, dicten leyes laborales más justas;
4. Se limite el trabajo de mujeres y niños, etcétera.

Igualmente, en 1931, Pío XI, emite su encíclica: "Cuadragésima Año", esto al celebrarse el cuarenta aniversario de la encíclica "Rerum Novarum", sugiriendo lo siguiente:<sup>22</sup>

1. La formación de agrupaciones obreras;
2. La creación de agrupaciones obreras;
3. La intervención del poder del Estado para resolver los problemas de la sociedad;
4. La colaboración entre patronos y trabajadores, sobre la base del mutuo respeto y a la justicia;
5. La liberación del proletariado;
6. Que al trabajador se le pague un salario justo;
7. Establecimiento del orden social, debido a que se encuentran dispersas las asociaciones profesionales;
8. Que los obreros y patronos se agrupen en una sola institución;
9. Cita al socialismo y establece que no es compatible con la religión católica.

Asimismo, a través de la historia se han dado concurrencias de obreros a fin de buscar soluciones a los problemas que afrontan, así surgen: a.- La Primera Internacional; b.- La Segunda Internacional, y c.- La Tercera Internacional.

---

<sup>22</sup> ARRIAGA FLORES, Arturo. Ob. Cit.P.3

a) "La Primera Internacional: Es la concurrencia de trabajadores en Alemania, Francia, Gran Bretaña e Italia, celebrada a mediados del Siglo XIX en Europa Occidental, motivado a que "el sistema capitalista tiende a cubrir a toda Europa y América, y la clase obrera va formando conciencia en defensa de sus propios intereses". "Empieza a haber fuga de obreros hacia Estados Unidos de América y Australia, que priva a Inglaterra de mano de obra y debilita, al igual debilita a la clase obrera, hay temor en cuanto a la actividad política y no faltan líderes tergiversadores que con organizaciones fantasmas y sin programa, contribuyen al debilitamiento de trabajadores. En 1857 cambia esta situación y se enfoca la lucha obrera con un sentido de clase. Los patrones, echan el peso de la crisis de ese momento sobre los hombros de los obreros, rebajando salarios, cesando a gran cantidad de trabajadores y en general propiciando la crisis entre los obreros". "Esto motiva el advenimiento de movimientos huelguísticos".<sup>23</sup>

En Francia, se dan matanzas de obreros en el año 1848.

Del año 1861 al año 1864, se da la participación de delegados obreros, organizando una central internacional que lucha por conseguir una unión proletaria de todas las naciones, la promulgación de Leyes Laborales más justas, la dominación o llegada al poder de los llamados proletariados.

b) La Segunda Internacional: (Líderes Marx y Bakunín, respectivamente). La segunda internacional o Internacional amarilla de Berna, reunida en la Ciudad de Berna en el año 1889, tiene como pretensión la democracia, libertad e igualdad de los obreros.

---

<sup>23</sup> ARRIAGA FLORES, Arturo. Ob. Cit. P.6

c) La Tercera Internacional: Su creación surge a partir del año 1918, primera guerra mundial, consumándose en el Primer Congreso de Obreros en el año 1919 celebrado en Moscú. Intentó la existencia de un nuevo orden, dictadura del proletariado como medio de transición, a fin de llegar a una economía más equitativa.

En ese orden de ideas y buscando fuentes ideológicas de la seguridad social y sus verdaderos precursores se ha recordado la proposición presentada por Robespierre el 24 de abril de 1793. El gran tribuno pidió en esa oportunidad que en la declaración de los Derechos de la Constitución de 1793 se estableciera que los socorros necesarios a la indigencia fueran considerados una deuda de los ricos hacia los pobres y que se declarará que pertenecía a la Ley determinar la manera en que debía darse el cumplimiento a esa obligación.

Esta proposición que podría entre los fundamentos de la seguridad social moderna, no fue incorporada, como se sabe, a la Constitución pero, en cambio la recordamos para probar que desde los orígenes del liberalismo político, se tuvo la idea de que la sociedad tenía un deber que cumplir con los individuos heridos por la adversidad.

Durante el siglo XIX, recuerda Durand, que fueron muchas doctrinas que se difundieron, favorables a una adecuada y justa indemnización de los riesgos sociales. En el transcurso de ese siglo el "*garantisme*" de Sismondi y de Fourier, y la ideología del "derecho al trabajo" desarrollada por Luis Blac y Considerat manifiesta ya un estado de espíritu nuevo aunque sin influencia inmediata sobre los acontecimientos de esa época.



En Alemania la doctrina del socialismo del Estado inspiró a Bismarck la creación de los seguros sociales. En la gran Bretaña la influencia de Fabian Society y la Sidney y Beatrice Webb se hizo notar en el mismo sentido.

En Francia el solidarismo de León Burgeois, basándose en la idea del cuasicontrato, destacó la obligación de todos lo que habían beneficiado la solidaridad natural, a venir en la ayuda de los que más necesitaban, que el nombraba desheredados, siendo esta doctrina la a que inspiró a los partidos políticos y secundo la acción de los sindicatos de la mutuales y de las cooperativas a favor de la indemnización de los riesgos sociales.

Finalmente la acción del cristianismo y el pensamiento social de la Iglesia Católica, favorecieron también a la creación de los sistemas de indemnización de los riegos sociales. En la encíclica Rerun novarum se decía que el poder, de manera especial, debía procurar que no le faltara trabajo al obrero en ningún momento, y que debía haber fondos de reserva para hacer frente a la enfermedad, a la vejez, a la invalidez en general, que se les nombraba como los golpes de la mala suerte.

A su vez, pueden ser mencionados, en el Uruguay como precursores de la seguridad social a Vaz Ferreira y Brum, que casi simultáneamente plantearon en el país el problema relacionado con el derecho que tiene el hombre a que se le asegure un mínimo de condiciones materiales de vida.

Vaz Ferreira exponía por primera vez en forma sistematizada, sus ideas sobre el problema social. Fue en esa oportunidad que señaló la necesidad de distinguir la tierra de producción de la tierra de habitación, destacando, además, que la mayoría de las desavenencias que separaban a los hombres se debían en gran parte a que la tierra creada primordialmente para ser habitada por el hombre, se había transformado en un instrumento de producción desconociéndose de esa manera al ser humano uno de sus derechos más sagrados.

Este derecho de "permanecer en el planeta", forma parte esencialmente de la idea de seguridad. Pero Vaz Ferreira se presenta como uno de los primeros teorizadores de la idea de seguridad, esto al realizar una serie de conferencias en el año de 1920, y con estas sirvieron de mucho en esa época para ordenar las ideas en materia social. En el que Vaz Ferreira sugería como una cuestión fundamental, la necesidad de asegurar algo al individuo como tal, hasta cierto grado, hasta cierto momento y desde ese grado y momento dejarlo todo a la libertad.

Por su parte Brum, en un mensaje realizado el 30 de junio de 1916, manifestaba a la Asamblea General, que todo habitante del país, que careciere de recursos debía ser alimentado por el Estado.

En dicho mensaje señalaba que era inconcebible que, una nación civilizada una persona pueda morir de hambre. No basta, para evitar que se ocurra, la existencia de sociedades filantrópicas, muy meritoria por cierto, pero que resultan importantes para

lograr sus fines en épocas de paralización industrial, que es, precisamente cuando se hacen más necesarias.

"Estableciendo que, debe de reconocerse a todo individuo el derecho de vivir, como ya tiene derecho a la asistencia pública en caso de enfermedad. Si se admite que el Estado tiene el deber de proporcionar la asistencia médica gratuita enfermos indigentes, debe admitirse lógicamente la obligación correlativa de suministrar la comida al obrero sano que no tenga trabajo"<sup>24</sup>.

Haremos mención también, que en la Organización Internacional del Trabajo hacen referencia a las Medidas Discriminatorias Basadas en el Sexo. La referencia al sexo se encontraba entre las casas de distinción, y de las formas de distinción, y de las formas de discriminación a que puede dar lugar analizadas por la Oficina al comienzo de los trabajos preparatorio del Convenio.

Se señalaba en esa ocasión que la situación de las mujeres en el empleo esta estrechamente vinculada con a su situación en la sociedad, en efecto, allí donde las mujeres disfrutaban de una situación de igualdad o casi de igualdad con respecto a lo hombres, son pocas las distinciones desfavorables a que se ven sometidas para la admisión en el empleo., en cambio, en los lugares donde su situación es notablemente inferior a la de los varones, lo probable es, que la mujeres están excluidas , por la costumbre de los muchos tipos de empleo fuera del hogar o que se ven reducidas a los trabajos más serviles.

---

<sup>24</sup> POTOBSKY VON, Gerardo. La Organización Internacional el Trabajo, Edt. Astrea, Argentina, 1990, P.439 y 440

Esos comentarios, formulados por la Oficina a mediados de la década de los cincuenta, han perdido una parte de la actualidad, en particular en aquellos los países donde se desarrollaron corrientes de opinión pública tendientes promover la condición de la mujer de la sociedad en el trabajo. En los países con fuerte influencia del Mediterráneo, como en el caso de los países iberoamericanos, se advierte un cambio de actitud bastante generalizada todavía de pretendida superioridad del hombre respecto de la mujer.

Habiendo que señalar que, la situación de la mujer cambia considerablemente de país a país, incluso en un mismo país según se trata de medios urbanos o rurales, por ejemplo con mayor o menor número de instrucción. Por último, se advertirá que en los años cincuenta la discriminación basada en el sexo llevaba implícito el adjetivo "femenino"; y que la igualdad que se promovía era de las mujeres respecto de los hombres y en modo alguno a la inversa, esta cuestión habría igualmente de evolucionar en el curso de los años siguientes.

A pesar de algunas reservas se incluyó una referencia al sexo en las conclusiones de las propuestas como vistas a la primera discusión, y al cabo de ésta, el proyecto de convenio que elaboró la oficina para la consideración de los gobiernos, primero, y como base de la segunda discusión, luego. Ahora bien, la inclusión de este criterio no se hizo sin oposiciones. Algunos miembros gubernamentales propusieron la supresión de la palabra "sexo" en la lista de los motivos de discriminación del ap.a, y la inserción de las palabras "incluso cualquier distinción fundada sobre el sexo", en el ap. B, el cual se refiere a los

motivos de discriminación que pueden añadirse a título facultativo los que figuran en el ap. A).

El objeto principal de esa enmienda era llegar a un compromiso entre las opiniones de aquellos que el sexo debía excluirse completamente y aquellos que creían lo contrario, quienes se opusieron a esta enmienda argumentaron que tendría por objeto debilitar el convenio.

Dentro de la dicha organización existe un capítulo que se refiere a los estudios sobre la discriminación, el cual abordaremos a continuación.

Este procedimiento especial, que aún no sido utilizado, en relación en los problemas de discriminación en el empleo. Las situaciones pueden referirse a la situación de grupos de personas, los cuales pueden ser identificados por su raza, la religión, el origen nacional, el origen social, la pertenencia a una minoría, el sexo, etc. Esto quiere decir que en los grandes entornos sociales hay un grave problema, y que se tiene que dar una solución pronta para todos estos casos, este problema está relacionada con una política de conjunto.

En ese contexto, de acuerdo con lo dispuesto por el Director General de la Organización Internacional de Trabajo, tiene mandato de "examinar el curso que debe darse a toda solicitud d estudio especial presentada por un Estado miembro o por una organización de empleadores o de trabajadores sobre cuestiones específicas que las

conciernan, y si el gobierno está de acuerdo con tal estudio, determinar las condiciones de ejecución del mismo de acuerdo con dicho gobierno.

Visto lo anteriormente expuesto, dan origen a las faces del procedimiento, de las cuales se presentan dos posibilidades distintas. Por un lado, la solicitud puede provenir del mismo gobierno interesado, por ejemplo, para aclarar una situación en la materia frente a la opinión internacional, para obtener la cooperación técnica en este campo, para facilitar la ratificación del convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación).

Los estudios, en efecto, pueden basarse en los criterios que inspiran a este convenio, así como las normas sobre trabajadores migrantes.

Este último, también vale para la segunda posibilidad, estos es, que la solicitud sea presentada por una organización de empleadores o trabajadores, o por otro gobierno, si se tratara de una organización profesional, la admisibilidad de la solicitud depende de que tal organización pertenezca a una de las tres categorías establecidas en el procedimiento en el Comité de dicha organización.

Sin embargo, el que formula la solicitud es el estado miembro con respecto a asuntos planteados en otro país, tales asuntos deben concernirle, este será el caso, particularmente, cuando se trata de propios nacionales que se encuentran en otro país.

El Director General, una vez recibida una solicitud admisible que sea suficientemente detallada, la transmitirá al gobierno interesado con la invitación de que envíe sus

observaciones sobre la posibilidad de llevar a cabo un estudio especial bajo el patrocinio de la Organización Internacional del Trabajo. Si la respuesta fuera afirmativa, el Director General acordará con el gobierno las condiciones para realizar el estudio. Tales condiciones deben incluir garantías apropiadas, especialmente en lo que se refiere a la consulta de los medios de empleadores o trabajadores.

El Director General, debe informar al Comité sobre la Discriminación del Consejo de Administración con respecto a toda solicitud recibida, la respuesta del gobierno, los estudio realizados o proyectados, el rechazo por parte del gobierno o su falta de respuesta. Corresponde al Comité formular sus recomendaciones al Consejo sobre la base de lo efectuado.<sup>25</sup>

Antes de terminar con los aspectos en la Organización Internacional del Trabajo se hace mención de dos elementos muy característicos, los Seguros Sociales y los Accidentes de Trabajo.

Empezando con los Seguros Sociales, se menciona que estos pertenecen sin duda al derecho público, y por consiguiente, y las Leyes pertinentes tienen característica de regidamente territorial.

---

<sup>25</sup> POTOBSKY VON, Gerardo. Ob. Cit. P. 441

El carácter territorial de los grupos sociales no excluye, sino más bien impone la estipulación de acuerdos bilaterales o plurilaterales entre los países más interesados, dirigidos a permitir a los trabajadores y sus derechohabientes el goce de los beneficios aún en el caso de vivir o transferirse al extranjero, y la acumulación de los servicios prestados en diferentes países.

"Sólo mediante acuerdos de esta naturaleza será posible tener en cuenta la diferente estructuración de los distintos sistemas de seguros, las variaciones de los signos monetarios y las necesidades de intercambio; elementos que en el momento actual difícilmente podrían ser contemplados en forma eficiente por una convención internacional, de alcance general".<sup>26</sup>

Esto no excluye que las organizaciones de carácter internacional deben intervenir en la materia, sea facilitando la estipulación de ciertos acuerdos, sea creando organismos e instrumentos destinados a simplificar y garantizar su correcta aplicación.

En cuanto a los accidentes de trabajo, las soluciones adoptadas en las distintas épocas, reflejan las diferentes orientaciones de la legislación y jurisprudencia en cuanto a la naturaleza del derecho al resarcimiento.

En un primer tiempo cuando prevalecía la tesis tradicional fundada en la culpa, se dio la preferencia a la ley del lugar del accidente, eso es la *lex delicti commissi*.

---

<sup>26</sup> DEVEALI, Mario. El Derecho del Trabajo. Ed. Astrea. Argentina. P.623



En un segundo tiempo, al afirmarse la teoría del riesgo profesional o riesgo de autoridad, se consideró que la responsabilidad por accidente esta regida por la misma ley que rige el contrato de trabajo entre las partes, esos es por la ley de empresas.

"Actualmente como es sabido, la legislación de los principales países está orientándose en el sentido indicado por algunos congresos internacionales y considera el seguro de accidentes como una forma de seguros sociales y sujeto, en consecuencia, al mismo régimen que estos últimos. Igual incertidumbre es dado notar en el campo de las convenciones internacionales."<sup>27</sup>

Por lo que, me permito realizar un breve comentario, que al paso del tiempo se ha tratado de regular las condiciones del trabajo, para que contengan para los trabajadores, esto es hombre o mujer, esto es los mismos derechos y deberes, sin embargo, ha sido de una manera muy pausada y poco progresiva, ya que siempre el hombre ha tenido los mayores beneficios dentro de la sociedad, dejando así en un segundo plano los derechos de las mujeres.

---

<sup>27</sup> DEVEALI, Mario, Ob.P. 623

## 2.2. CREACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por lo que hace a México, en la época Azteca no se encontró reglamento alguno laboral. Aunque no debe olvidarse que, el pueblo Azteca no permitía la existencia de vagos, y que todos sus integrantes tenían la obligación de trabajar.

En la etapa de la conquista, las Leyes de Indios previeron mínimas normas laborales, tales como, que a los menores de edad se les permitía trabajar únicamente como pastores, contando antes con la autorización del padre; en la práctica no se cumplió. En esta etapa, el sistema de producción, encontró su base en la explotación de los indígenas por parte de los conquistadores, a través de la figura denominada "La encomienda", so pretexto de la cristianización de aquellos.

La encomienda surgió a efecto de evitar o amenguar el trato de esclavos que se daba a los conquistados, se habla de contrato de esclavos, de la libertad de contratar y trabajar, de obligar al patrón a un trato humano y de limitar la duración de dicho contrato al período de un año, en otro orden regulaba el salario, prohíben los descuentos, hablan del pago del salario en efectivo, el término para hacer dicho pago:

Se establecieron sanciones que habían de aplicarse a quienes violaran la ley o faltaran al cumplimiento de sus disposiciones.

Estas Leyes no tuvieron aplicación práctica alguna dado que el sistema de organización estatal que prevalecía en la Nueva España.

Durante al etapa del México independiente, no se encuentra disposición alguna de derecho de trabajadores de ningún bando, ley o disposición dictada, ni una vez que se logró la libertad.

Durante muchos años las jornadas de trabajo eran excesivamente agotadoras y los salarios bajísimos; las jornadas laborales eran de dieciocho horas y salarios de dos reales y medio. Para la mujer y los niños, el salario correspondía a un real por semana.

En el imperio mexicano, se estableció que nadie podría obligar a sus servicios personales a no ser que fuera por tiempo limitado y para patrón determinado. Se prohibió el trabajo de menores y únicamente se aceptaría cuando intervinieran los padres o tutores.

Tiempo despúes, el Emperador Maximiliano de Habsburgo acepta el trabajo de menores, e incluso de menores de doce años, previo el pago del salario.

Surgiendo así, las primeras organizaciones de obreros.

El período Porfirista, da lugar a una inhumana explotación, tanto de mayores como de menores de edad, en los centros de trabajo, dando progreso material al patrón.

Y derivado de esa situación, se crean grupos de obreros en Sonora (Cananea), Río Blanco (Veracruz); Nogales y Santa Rosa Veracruz, con conciencia de clase para sí, luchando por sus derechos, siendo masacrados.

Siendo los hermanos Flores Magón dan a conocer el programa del Partido liberal mexicano, que contiene principios muy avanzados de legislación laboral y base del artículo 123 Constitucional actual.

Las Leyes laborales, promulgadas en los Estados en la época revolucionaria, tendían a ser favorables a los trabajadores y a reglamentar perfectamente el trabajo de menores de edad y mujeres.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1911 se plasma, por primera vez, principios laborales en un máximo ordenamiento legal, mismo que actualmente nos rige, conteniendo una gran gama de bases socialistas.

"Por lo anteriormente expuesto, es necesario hacer mención de la Declaración de los Derechos Sociales de 1917, está nació, como fuente del Derecho agrario y del Derecho del trabajo, como un grito e rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fabricas y en el taller."<sup>28</sup>

Fue el mismo grito de la Guerra de Independencia, el resonó también en los campos de batalla de la guerra de Reforma. Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la revolución.

Antes de esos años solamente existía el Derecho Civil, por lo que para el derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso que la Revolución Constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbará el imperio absolutista de la empresa.

Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fue continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació a la manera del derecho mercantil, lentamente desprendido del civil.

---

<sup>28</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El nuevo Derecho del Trabajo. Tl.14ª ed.. Porrúa, México 1996

Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores, fue una expresión de una idea de justicia distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil. En el derecho del trabajo, la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en las manifestaciones de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía.

El derecho del trabajo de la Revolución Social Mexicana quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con ese título en una fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social, en el futuro, el derecho ya no sería tan sólo una forma de la convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades de orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana.

Por lo que, el General Huerta, abandonó el poder cediendo el triunfo a la Revolución. Casi inmediatamente después, los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del derecho del trabajo, decretándose en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios. Asimismo, en San Luis Potosí se dictó un decreto en los salarios mínimos. Cuatro días más tarde, se fijaron en el Estado de Tabasco los salarios mínimos, se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos.

Mayor importancia tuvo el movimiento creador del derecho del trabajo en los estados de Jalisco y Veracruz, en el primero de ellos, Manuel M. Dieguez expidió un decreto sobre la jornada de trabajo, descanso semanal obligatorio y vacaciones; publicando el decreto que merece el título de primera ley del trabajo de la revolución Constitucionalista, substituido y superado por el anterior, jornada de trabajo de nueve horas, prohibición de trabajo a los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de la Justas de Conciliación y Arbitraje.<sup>29</sup>

En ese contexto la Ley Federal fue el resultado de un intenso proceso e elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos.

El presidente Plutarco Elías Calles terminó su periodo, y al día siguiente, por muerte del presidente electo, fue designado presidente interino el Lic. Emilio Portes Gil, pero antes de esa fecha, el gobierno tenía planeada la reforma de los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución indispensable para federalizar la expedición de la Ley del Trabajo.

---

<sup>29</sup> Ibidem P. 46 y 47

Dentro de ese propósito, y aún antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó una asamblea obreo-patronal, que se reunió en la Ciudad de México le presentó para su estudio un *proyecto de código federal del trabajo*. Este documento publicado por la C. T. M. Con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley.

Por lo que se publicó la reforma Constitucional, inmediatamente después, el presidente Portes Gil envió al poder legislativo un proyecto de código federal del trabajo, elaborado por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, pero encontró una fuerte oposición en las cámaras y en el movimiento obrero, porque establecía el *principio de sindicalización única*, ya en el municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en la empresa para los de este segundo tipo, y porque se consigno la tesis del arbitraje obligatorio del huelgas, al que disfrazo con el título de arbitraje semi-obligatorio, llamado así porque, ya que si la Junta debía arbitrar el conflicto, podían negarse los trabajadores negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de los Derechos Sociales.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto, en el que tuvo intervención principal el Lic. Eduardo Suárez y al que ya no se dio el nombre de código sino de Ley. Fue discutido por el Consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido y previo a un número importante de modificaciones, fue promulgado para beneficio de los trabajadores.



*La exposición de motivos de la Ley de 1970 hizo un cumplido elogio a su antecesora. Los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos porque su obra a cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado al progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores, la armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de sus beneficios mínimos que debería corresponder a los trabajadores para la prestación de sus servicios....hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde al fenómeno de la producción.*

### 2.3. EL NACIMIENTO EN LA SOCIEDAD DEL DERECHO LABORAL.

"En México precolonial no existe antecedente alguno respecto de la constitución mínima de la sociedad. Sin embargo, en la época de la Colonia, sólo existieron instituciones importadas en España y en general de Europa. Si bien, los Reyes de España a petición de 2 o 3 religiosos defensores de los indios, pero sobre todo el esfuerzo y sacrificio de Fray Bartolomé de las Casas, decretaron y promulgaron algunas leyes e incluso las denominadas: Leyes de Indias, que no se aplicaron y por eso carecen de importancia como reales antecedentes del derecho del Trabajo".<sup>30</sup>

Durante la Independencia, al declararse autónomo México de España, siguieron en vigencia las leyes de la Colonia en muchos órdenes, y sólo en algunos aspectos fueron cambiadas por lo que hace a la abolición de la esclavitud obra de Hidalgo, se proclamó la libertad de la persona humana en forma más o menos retórica, ya que la única libertad reside en la Independencia económica.

---

<sup>30</sup> Cf. DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México. 1993. P. 53 y 54

Los constituyentes de 1857, cronológicamente no pudieron legislar ni hablaron de asociación profesional aunque sí del derecho de reunión, pero en general el Código Penal de Martínez de Castro, 1871, prohibió el acto de huelgas y persiguió a cualquier acto, en que se reunieran los trabajadores para defender sus derechos.

El constituyente confundió los problemas de la libertad de la industria e intervencionismo de Estado y por evitar la intromisión estatal en las industrias o empresas particulares o empresas particulares se frenó la constitucionalización del Derecho Laboral.

No obstante lo anterior y a pesar de respetar ampliamente el principio de la libertad individual del trabajo, se pensó que se hacía indispensable legislar en materia del accidentes, así fue como en 1904, en el Estado de México, don José Vicente Villada, inspirado en la Ley de Leopoldo II de Bélgica, expidió la primera Ley, que al decir del maestro De la Cueva, prescribía en su artículo tercero que cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados... sufran éstos algún accidente de trabajo que le acuse la muerte o una enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio de su salario que se debiera devengar por causa de su trabajo...una cantidad...Igualmente se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario.

Posteriormente en Nuevo León se expidió una Ley más completa e importante en materia de accidentes laborales que sirvió de base a otras legislaciones estatales dentro de las que se podrá citar a las de Gustavo Espinosa Mireles de Coahuila.

Extendiéndose, no sólo a los riesgos de carácter profesional sino abarcaron también disposiciones relativas al descanso obligatorio, a la protección del salario, a la jornada de trabajo y al Seguro social.

En la época del Porfiriato se observan estratos de la edad media, como las asociaciones mutuas y asociaciones de círculos de obreros, en un vano intento de defensa frente a la explotación sometida a los obreros manuales de la ciudad y campesinos del país.

Porfirio Díaz ante la depresión económica que vivía el país, debido a que la riqueza de que se podía disponer la monopolizaba el clero y la seudo aristocracia, abrió las puertas al capital extranjero, el cual recibió garantías y facilidades que más bien fueron privilegios que hubo de soportar el estado mexicano, el que a su vez, gravaba sobre las espaldas de la población del país. Dicho capital abrió nuevos centros de trabajo, algunas industrias e inició el monopolio de ciertos servicios como los ferrocarriles, Millares de trabajadores fueron ocupados con salarios bajos y expuestos a malos tratos de patrones y capataces extranjeros.

Los capitalistas llegaron a dominar la economía y junto con algunos malinchistas constituyeron una plutocracia que el pueblo designó como "los científicos", cuyo jefe principal accionista fue Porfirio Díaz.

En esta época se desconocieron los elementales derechos del trabajador y además el Código Penal de 1871, antes citado persiguió al tumulto o motín, pues así llamaban a cualquier petición de la clase obrera cuando exigía mejores salarios y mejor trabajo, junto con un mejor trato.

A pesar de esta represión, los trabajadores del país no se arredraron y declararon huelgas en las minas de Pachuca declarada en la fama montañesa, en Tlalpan, Distrito Federal y la de los trabajadores del ferrocarril del valle. Casi todos estos movimientos fueron reprimidos cruelmente.

Las huelgas de Cananea Sonora y Río Blanco, Veracruz, acusan un fondo obrero patronal.

En ese sentido, aproximadamente 2000 trabajadores inconformes con los bajos salarios que percibían, el trato inhumano a que eran sometidos por patrones extranjeros encabezados, entre otros, por Esteban Baca Calderón, Manuel Dieguez y José Ríos decidieron formular una protesta por escrito y de hecho pidieron la jornada de 8 horas de trabajo, salario de cinco pesos como mínimo, la obligación de ocupar 75 % de obreros mexicanos, correcto trato y el derecho de ascenso. La empresa integrada por norteamericanos y ayudados por el Gobierno se negó a conceder siquiera algunos de los puntos petitorios.

Los obreros al no recibir respuesta satisfactoria, decidieron abandonar sus labores e iniciar una huelga. El gobierno de Sonora autorizó el paso de soldados americanos y en conjunto los trabajadores yanquis y sus militares agredieron a los trabajadores mexicanos en su propia patria. En respuesta a esto los obreros incendiaron 5 depósitos de madera; de la brutal agresión en contra de los trabajadores por parte de los soldados de línea americana, hubo un saldo de 23 muertos y 22 heridos; acto continúa fueron aprehendidos 50 obreros a los cuales enviaron a las tinajas en san Juan de Ulúa, en Veracruz.

Los trabajadores Río Blanco, de la región fabril de Orizaba, alentados en cierto modo por el éxito de los trabajadores de Jalapa que lograron organizarse sindicalmente, transformaron su sociedad mutualista en un sindicato de resistencia, creando el círculo de los obreros libres. Comenzaron a aparecer sindicatos en Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Oaxaca y en el Distrito Federal.

Como vehículo de información lanzó un periódico denominado "Revolución Social", en el cual hicieron intensa propaganda llamando a los obreros de México a organizarse.

Esta actitud de los trabajadores en diversas entidades del país hizo que los patrones capitalistas decidieran actuar en contra de la clase obrera, primero impusieron un reglamento general de trabajo que prohibió la organización sindical dirigida contra las nascentes organizaciones. Un Grupo de obreros de las fabricas de hilados y tejidos de Atlixco y Puebla, declararon una huelga oponiéndose al reglamento que prohibía a los trabajadores formar un sindicato.

Los obreros de Río Blanco, Santa Rosa y Nogales, del estado de Veracruz, apoyaron a sus compañeros de Atlixco y Puebla mediante el paro, y a la vez, solicitaron aumento de salarios, reducción de la jornada de trabajo, mejores condiciones de vida, medidas higiénicas en las fabricas así como la abolición de las tiendas de raya. Porfirio Díaz, a instancia de los patrones, ordenó que el conflicto planteado lo resolviera un arbitro. Convocándose a una magna asamblea en el teatro Gorostiza de la Ciudad de Orizaba. En esta reunión se habló de la conflictiva de los trabajadores con la asistencia de más de 3000 obreros.

El arbitraje resultó favorable a los industriales y se conminó a los trabajadores a reanudar sus labores. Ante esa decisión que favoreció a los empresarios, los obreros se declararon en huelga, recorrieron las principales calles de Orizaba y enfilaron hacia Río Blanco; una vez que liberaron a los presos atacaron a las personas y propiedades de los

encargados de las tiendas de raya, las que fueron saqueadas e incendiadas. Por virtud de tal situación, 266 casas de obreros fueron incendiadas por elementos del ejército, las tropas abrieron fuego sobre los trabajadores, muchos de ellos fueron muertos y otros heridos, algunos se refugiaron en los cerros de San Cristóbal y Santa Catarina en 3 días fueron ejecutados más de 200 prisioneros sin haber sido juzgados por tribunales competentes.

Asimismo, 1000 trabajadores de hilados del Estado de México declararon un paro en apoyo de los huelguistas de Orizaba y Puebla. Los ferrocarriles de la Central de Monterrey declararon la huelga solidaria. Los trabajadores de la Fabrica de hilados La Hormiga de Tizapan, Distrito Federal, se declararon en huelga también en apoyo a sus compañeros de Río Blanco y se unen a la huelga de los obreros de las fabricas de los hilados Hércules y la Purísima.

A raíz de los acontecimientos de Cananea y Río Blanco, Nogales, Santa Rosa y otras, y de la publicación del programa político del partido liberal mexicano, así como planes revolucionarios que clandestinamente eran difundidos hubo de sobrevenir el movimiento de 1910.

Haciendo una diferenciación importante en la historia del derecho del trabajo en México la encontramos fielmente reflejada en el artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917.

Toda vez que en dicho precepto se recogieron todos los ideales, aspiraciones y necesidades de la clase laborante que con anterioridad a 1917 habían sido la preocupación fundamental de un pueblo que buscaba su consolidación constitucional basada en un sistema de legalidad.

Siendo un poco específico, y estableciendo un punto de partida, como la Colonia, y las llamadas Leyes Indias, que constituyeron el inicio de nuestra legislación laboral, al crear disposiciones relativas salario mínimo, a la jornada de trabajo, a la prohibición de las tiendas de raya, entre otras cosas.

Por fin en el estado de Veracruz, se expidió una Ley que fue atacada por la s más importantes innovaciones que contenía, por la cual se garantizaba de manera más efectiva un mínimo de derechos a la clase trabajadora. Con esta Ley y con la de Agustín Millán, también de Veracruz, se aseguró en definitiva el derecho de la asociación profesional que en gran parte contribuyó para que nuestro Derecho del Trabajo se encauzara como una disciplina jurídica distinta al Derecho Civil.

Siendo conveniente referir al Estado y la seguridad social, que esta última (la seguridad social) principia con esta actividad espontanea que se está cumpliendo con la presencia del Estado en el seno de la sociedad, en vista de su organización social y económica. Además esta expresión autónoma y libre de fuerzas sociales, que trabajan a favor del ordenamiento de las relaciones humanas, no constituye en este momento, para



muchos, un servicio propiamente dicho, o un servicio público en el sentido tradicional. Para quienes piensan que así no integra el estado ni debe formar parte de él. Se trata más bien, de un fenómeno más complejo, llamado a influir poderosamente en la estructura política de una sociedad como la nuestra, que hasta ahora estado girando demasiado alrededor del estado, sin advertir, sin embargo, que toda la vida social se desarrolla y palpita fuera de él.

Confirmando esta posición se pretende que el hecho de que la Ley declare obligatoria la afiliación del hombre a los seguros, que fije el monto de las obligaciones y controle su funcionamiento, no da a los regímenes de previsión social debidos a la iniciativa privada, el carácter de una actividad del estado, porque como se ha recordado con razón, las meras reglas de orden público no son necesariamente disposiciones de orden público.

Pero estas ideas se han abandonado como una consecuencia inevitable de la evolución sufrida por estas expresiones espontáneas de la vida social. Actualmente para la mayor parte de la doctrina, tales actividades integradas en el estado constituyen uno de los más importantes servicios públicos.

Asimismo, la seguridad social como se ve, en relación con los que practicaban los seguros sociales, habían puesto de manifiesto que se debía pasar a una idea más amplia, más ambiciosa, más atrayente de un mayor contenido político, la idea de la carga social.

La sociedad debía de responder de todos los estados de necesidad de sus miembros, cualquiera que fuera su origen y naturaleza. Y esta carga, no debía eludir el grupo social, podía y debía ser atendida por el Estado como otras que antes había tomado a su cargo.

De esta manera, a los estados de necesidad provocados por el cumplimiento de riesgos, es decir, de contingencias o hechos inciertos, debían ser sumados los estados de necesidad originados por otras circunstancias, no imputable a los miembros del grupo social, si no más bien a éste.

Apoyando esta nueva manera de encarar el problema se dijo, además, que estadísticamente no existe, en realidad ningún acontecimiento aleatorio; su certidumbre de la Ley de los grandes números. Esto permitiría hacer dentro de los presupuestos generales del Estado moderno un preventivo aproximado de las cargas sociales.

Los seguros sociales o, más concretamente, su técnica, había mostrado, por otra parte, que era posible reconocer el derecho a ciertas garantías mínimas como un derecho humano garantizado por la sociedad, igual que los demás derechos inherentes a la persona humana.

Había que buscar una solución más completa que pusiera fin a la indiferencia y las injusticias del seguro social. Pronto se vio que en éstos no podrían organizar nunca un sistema de garantías mínimas para todos, ya que aún en formas más modernas, seguía aplicando los métodos tradicionales, de la lucha contra los riesgos.

Era evidente, por otra parte, que a pesa de los progresos logrados, la adversidad seguía ensañándose con los hombres, y que con los fundamentos del seguro social no se establecería un verdadero régimen de estabilidad de las condiciones materiales de vida, porque continuarían siendo todavía muchos los seres humanos que quedarían abandonados a su propia suerte y numerosas contingencias sin contemplar.

Estos hechos y comprobaciones fueron creando el ambiente para un cambio radical en la política de previsión.

Los notables adelantos en ciencia, por otra parte, hicieron concebir al hombre por primera vez la esperanza que podría establecerse al fin un sistema de garantías, tanto contra los riesgos biológicos como contra los desordenes económicos, los errores del grupo social o la noción multiforme de éste sobre la condición y el destino de los hombres. En ese orden garantías, en caso de poder establecerse, permitirían al mundo (demoliberal) integrarse total y definitivamente, ya que la fraternidad, encargada como una de las bases

esenciales de la sociedad, encontraría en dichas garantías el apoyo que la libertad y la igualdad habían hallado para afirmarse antes, protegidas también por el Estado, como elementos reguladores de la vida social, sin los cuales el hombre no habría realizado con ayuda de los ideales del liberalismo político una sociedad capaz de asegurar su autenticidad humana.

"Por estas razones, la seguridad social empieza a radicar toda la problemática de la previsión dentro del marco de los deberes del Estado, a reunir todos los esfuerzos realizados hasta entonces y a coordinarlos en vista de su transformación en el gran servicio público de nuestra época".<sup>31</sup>

De esta manera, todo el movimiento de ideas realizadas a través de tiempo comienza a realizar su gran "despegue" del oscuro pasado individualista, donde contribuyó a ir afirmando la seguridad social como una idea nueva y distinta, que en opción a los viejos sistemas y como solución solidaria e integral. Tratando de no establecer discriminaciones ni desigualdades ante la necesidad, imponiendo lisa y llanamente la reparación a favor del necesitado sin preguntarle quien es ni cual es la causa de su desgracia o de su dificultad, dejando en todos los casos a cargo de la sociedad la obligación de mantener el decoro de la existencia humana.

---

<sup>31</sup> DE FERRARI, Francisco. Principios de Seguridad Social. Porrúa. 2ª ed. México. 1972. P 65 y 91

De esta manera, no pasará mucho tiempo sin que los sistemas de previsión en el mundo entero descansen en el reconocimiento de un derecho natural a la existencia, que posee el hombre, cualquiera que sea su condición, y sin que las nuevas formulas pongan en juego la responsabilidad social, como sustitutas de las ideas del ahorro individual o colectivo. Ya que cuando ocurra se verá que la seguridad social es nada más que una economía bien organizada, es decir, no para un mercado voraz e insensato, sino para servir a un ideal superior mediante una justa y racional retribución.

Para que así se obtenga en consecuencia la equidad social, y que esta sea fuente del derecho del trabajo, y con esto se pueda resolver cualquier punto ante los tribunales del trabajo inspirándose en los principios de justicia social del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, al crearse el derecho procesal del trabajo surge como una tipificación legislativa nueva que no puede atribuirse al derecho público, aún cuando las leyes procesales en general han sido agrupadas dentro de este término, en todo caso es rama del derecho social como norma instrumental del derecho del trabajo. Por otra parte, las leyes procesales del trabajo tienen una característica especial: Regulan conflictos de clases relaciones jurídicas y económicas en las que ésta interesada la comunidad obrera y realizan la tutela del Estado burgués en lo que toca al mejoramiento económico de los trabajadores; en consecuencia, tienen finalidades colectivistas, enteramente nuevas, que no encajen dentro de la clasificación del derecho en público y privado, puesto que cuando ésta clasificación del derecho en público y privado, puesto que cuando éste clasificación se

adoptó en los albores de la ciencia jurídica, ni siquiera se sospechó el surgimiento del proletariado, y mucho menos la lucha de las clases que se entablaría, como consecuencia de su recio batallar, para hacer frente al poder capitalista e imponer en su hora el imperio de la justicia social.

En cambio, varios teóricos del derecho, precisan que el derecho procesal laboral viene a constituir parte del derecho público y más que ventila conflictos que afectan a la colectividad. Ha quedado exclusivamente en los anales de la doctrina el criterio que los civilistas atribuían al derecho procesal como rama del derecho privado, si bien Planiol al derecho procesal lo consideró como un capítulo destacado del Derecho Civil.

Pero en la generalidad domina la idea de que el derecho del trabajo es una nueva disciplina jurídica autónoma que no debe asimilarse al derecho privado ni al público, ni tiene carácter mixto, aunque se componga de elementos de uno y otro toda vez que ésta división está en crisis y sólo por tradición se acepta, pues son responde a una realidad científica y menos sirve para fijar la naturaleza de la nueva disciplina cultural de tendencia socializadora.

Una de las características que mas destaca a la norma adjetiva del trabajo, es su naturaleza social., pues tanto ésta norma como la sustantiva tienen el mismo origen y procedencia: El artículo 123 de la Constitución.

Igualmente, Alfredo Sánchez Alvarado, se pronuncia en expresar que si admitimos la clasificación tricotómica del derecho: público, privado y social, el derecho procesal laboral se encontrará enmarcado en éste último.

"Ahora bien, advirtiendo que, los numerales 5° y 685 de la Ley Federal del trabajo se pronuncian por que el proceso laboral es público, siguiendo la vieja jurisprudencia del año 1935. Al respecto, los licenciados Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, expresan: Las normas de trabajo, tanto sustantivo como adjetivo, no son de orden público, ni siquiera pueden derivarse de ellas derechos públicos subjetivos a favor de los trabajadores. En el seno del Congreso Constituyente de 1917, el diputado Macias dijo: Las normas relativas al trabajo deben de establecerse en la Constitución, pero no en el capítulo de garantías individuales, es decir, en donde están los derechos subjetivos, y al referirse al derecho de huelga expresó que es un derecho social económico".<sup>32</sup>

La legislación laboral es de integración social en beneficio de los trabajadores, en tanto que el derecho público está constituido por normas de subordinación. Las normas de trabajo no sólo son proteccionistas o tuitivas de la clase obrera sino que tienen una función reivindicatoria.

---

<sup>32</sup> Cfr. DE FERRARI, Francisco. Principios de Seguridad Social, Porrúa. 2da. Ed. México. 1972. P. 91.

## **2.4. VERTIENTES QUE SE CREAN EN MATERIA DEL TRABAJO.**

El derecho del trabajo puede tener diferentes aspectos, siendo también versátil, por lo que apuntaremos la relación que puede existir con otras disciplinas del derecho, y que se observa una igualdad entre las personas para desempeñar o realizar diversas situaciones y son:

### **EL DERECHO CONSTITUCIONAL**

“Derivado de que, la Constitución General de la República, máximo ordenamiento legal del País, establece las bases o condiciones a cumplirse en nuestra materia”.<sup>33</sup>

Así, el artículo 5° párrafo tercero, establece: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”.

El artículo 73 fracción X, preceptúa las facultades del Congreso de la Unión (Poder Legislativo) para emitir leyes en materia del trabajo, reglamentarias del artículo 123.

El artículo 115 fracción VIII, párrafo segundo, establece las facultades para las legislaturas locales de expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los municipios

---

<sup>33</sup> ARRIAGA FLORES, Arturo. Ob. cit. P.17



y sus trabajadores, siempre y cuando se encuentren apegadas a los lineamientos establecidos en el numeral 123 Constitucional y en sus Leyes reglamentarias.

El artículo 123, apartado "A", en sus 31 fracciones, señala las bases sobre las cuales prestará su servicio un trabajador.

El artículo 123, apartado "B", en sus 14 fracciones, regula las relaciones de quienes prestan sus servicios al Estado, constituyéndose los poderes de la unión en patrones.

El artículo 123 Constitucional, precisa que, los Tratados Internacionales celebrados o que se celebren por el Ejecutivo Federal con ratificación del senado tendrán carácter de ley. En esta materia, México ha celebrado Tratados Internacionales con la Organización Internacional que tiene por objetivo el mejoramiento de las condiciones y modalidades en que presten sus servicios los obreros.

## **EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

El motivo radica, en que el Derecho Administrativo ha establecido normas relativas al mejoramiento de las instalaciones en las cuales presta sus servicios el obrero, la verificación de las condiciones en que labora el trabajador o trabajadora. Antes de autorizar la apertura de una fuente de trabajo, verificar que existan las mismas condiciones para ambos así como las medidas de seguridad y salubridad necesarias, etcétera.

## RELACION CON EL DERECHO PROCESAL

" Para el cumplimiento de las normas laborales, debe contarse con normas procesales que hagan factible su cumplimiento, sino el derecho laboral sería letra muerta; es decir, no basta la existencia de artículos señalando derechos para el obrero, sino también otras normas que, ante su incumplimiento, se hagan efectivos siempre en áreas de proteger al obrero".<sup>34</sup>

Ejemplo: Se preceptúa el salario mínimo, pero un patrón a su trabajador Juan Pérez le paga menos dinero que el establecido en la ley, en este supuesto, al disponer de otras normas se podrá obligar al patrón a pagarle el salario establecido en la misma ley.

En ese orden de ideas, mencionaremos los diversos fines del derecho procesal, que son de carácter jurídico, económico y político. Pero también se puede clasificar en mediatos e inmediatos.

Fin inmediato: Significa que el trabajador resuelva sus problemas más elementales, más urgentes. Por ejemplo: Disminuir las jornadas de trabajo.

---

<sup>34</sup> Ibidem. P. 18

Fin mediato: Proscribir la explotación del hombre que trabaja, a largo plazo, al ser esto ya no será necesario el derecho sustantivo ni adjetivo laboral, es decir, no se requerirán los derechos laboral y procesal laboral, por no existir explotación.

Dividiéndose así en 3 partes:

1. La regulación de las relaciones entre trabajadores y patrones.
2. Proteger y tutelar a quien preste un servicios subordinado.
3. Garantiza la autonomía de la voluntad, es decir, traza las directrices en las condiciones en que se ha de regular el proceso laboral, fija condiciones del trabajo, por eso se establecen mínimos de condiciones.

El trabajador y patrón podrán convenir lo que deseen, siempre que no infrinjan las mínimas condiciones establecidas en la ley,. Con esto la ley también garantiza la autonomía de la voluntad con la consagración de un catálogo de derechos irrenunciables.

Fines económicos: Stammer expresaba que, todo derecho se dicta para el efecto de garantizar la economía. El sistema capitalista gira en torno a la propiedad privada, debiendo reeditar ganancia ala persona que dispone de los medios de producción. Cualquiera mejora que se aporte a los trabajadores, repercute en problemas económicos, por ello, nuestra materia, no sólo aspira a mejorar las condiciones económicas, sino que el servicio que proporcione el patrón no lo revierta al consumidor, la cual llegará y repercutirá también al trabajador.

"Fines políticos: El derecho del trabajo áspera a la paz social, de no existir un derecho que hiciera dinámico el derecho sustantivo laboral, éste quedaría en letra muerta, y los conflictos no serían resueltos pacíficamente, por ello se creó nuestra materia a efecto de que estos sean, resueltos conforme a los lineamientos que para tal fin se han establecido. En esta forma se mantiene la paz y el equilibrio entre los patrones y los trabajadores".<sup>35</sup>

Estableciéndose entonces el Concepto Moderno del Derecho Procesal del Trabajo de la siguiente manera:

El derecho procesal del trabajo parte del derecho procesal social; según Trueba Urbina, el derecho procesal del trabajo como rama del proceso social tiene teoría propia que se deriva del artículo 123 por cuanto se integra con órganos jurisdiccionales, Juntas de Conciliación y Arbitraje y el pleno de la Suprema Corte de Justicia, distintos de los judiciales; con principios procesales diferentes de los del proceso burgués, pues el proceso laboral se rige no sólo por normas compensatorias o tutelares, sino redentorias de los trabajadores.

Por otro parte, señalaremos la definición integral del derecho procesal del trabajo, siendo la siguiente:

---

<sup>35</sup> Ibidem. P. 19

Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, Inter.-obreras e interpatronales.

A través del tiempo se han venido dando luchas de clases y pugnas respecto del trabajo; condicionándose su desenvolvimiento a la acción sindical obrera que debe pugnar por la reivindicación económico social de los trabajadores: remuneración justa de la fuerza del trabajo, garantía de sus derechos y socialización de las empresas. El fenómeno del trabajo ofrece serios problemas económicos y sociales, y provoca graves conflictos obrero patronales, puramente obreros o patronales, relacionados con el contrato de empleo y sus consecuencias; lo que viene a justificar la función intervencionista del Estado moderno, manifestándose en la especie por la expedición de leyes protectoras de los laborantes y por la creación de instituciones contenciosas del trabajo, para que a través y por la creación de instituciones contenciosas del trabajo, para que a través de jurisdicción laboral logren específicamente la reivindicación de sus derechos y el consiguiente cambio total de las estructuras económicas.

## **RELACION CON EL DERECHO PENAL**

El Derecho laboral tiene relación con el Derecho Penal, debido a la factibilidad de que en aquél, sea el trabajador o el patrón, incurran en la comisión de un delito.

"Ejemplo: Un patrón a un empleado o empleada, ante la ignorancia de éstos último, le paga menos dinero del establecido en la ley, porque según dicho del primero es lo que precisa la Ley. O bien, un trabajador o trabajadora comete el delito de robo en agravio de su patrón" y deben ser tratados en igualdad de circunstancias.<sup>36</sup>

Inclusive, debo precisar que, la propia Ley Federal del Trabajo establece un capítulo de sanciones, en los numerales 992 al 1010.

La Ley Federal del Trabajo; la del "B", la ley de los trabajadores al servicio del Estado".

b).- señalamiento de las leyes que reglamentan el artículo 123 constitucional. Como se ha precisado, el artículo citado, reglamenta 2 apartados:

Apartado "A": Este apartado es reglamentado en toda Ley Federal del Trabajo, rigiendo relaciones entre patrones y obreros en forma particular.

Apartado "B": Reglamentado por una ley especial, también federal, que es precisamente la ley de los trabajadores al servicio del Estado, ley que viene a equilibrar las relaciones entre los servidores públicos y los poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y el Gobierno del Distrito Federal (Departamento del Distrito Federal y sus Dependencias).

---

<sup>36</sup> Ibidem. P. 20

Por virtud de ser la materia laboral de carácter federal, únicamente la Constitución General de la República y las dos leyes reglamentarias, antes citadas, son las que deben aplicarse en nuestra materia. Así como los ordenamientos reglamentarios emanados del Congreso de la Unión.

También, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados federados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere (Artículo 115 fracción VIII de la Constitución de la República)

## **2.5. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE SON REGULADOS EN MATERIA DEL TRABAJO.**

Para el maestro Roberto Muñoz Ramón los principios rectores del derecho del trabajo son "aquellos postulados por la política jurídico-laboral que aparecen expresa o tácitamente, consagrados en sus normas"<sup>37</sup>, de lo que señala los siguientes principios:

---

<sup>37</sup> MUÑOZ RAMÓN, Roberto. *Derecho del Trabajo*. Porrúa. México. 1986. P61

## A) COMO UN DERECHO Y UN DEBER SOCIALES

En este principio señala el profesor Ramón Muñoz que esta reconocido expresamente en el artículo 123 de la constitución y dice "toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil....", asimismo en el artículo 3° de la Ley federal del Trabajo determina que "el trabajo es un derecho y un deber sociales....."<sup>38</sup>

En ese sentido, el Maestro Mario de la Cueva explica el principio antes citado, explicando su significado de la siguiente forma:

"La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad y le impone deberes y le concede derechos, derivados unos y otros de su naturaleza social: la sociedad tiene derecho de exigir de sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta y el hombre a su vez, tiene el derecho de reclamar de la sociedad la seguridad de una existencia compatible con la dignidad de la persona humana".<sup>39</sup>

"El derecho del hombre a la existencia tiene hoy un contenido nuevo: en el pasado, significó la obligación del Estado a respetar la vida humana y dejar al hombre en libertad para realizar por sí mismo su destino; en el presente el derecho del hombre a la existencia quiere decir: obligación de la sociedad de proporcionar a los hombres la oportunidad de desarrollo de sus aptitudes.

<sup>38</sup> MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Ob. cit. P. 63

<sup>39</sup> DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. P. 89



La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres desarrollar sus actividades.

"Este deber ser de la sociedad correlativo del derecho individual se traduce, entre otras manifestaciones, en la necesidad, a cargo de la sociedad de proporcionar a los trabajadores fuentes de trabajo, a fin de que puedan cumplir cabalmente su deber social, trabajar.

"Para finalizar este principio menciona, que los trabajadores son seres humanos, en el uso goce de los mismos derechos fundamentales. Entre esos derechos indica que se debe de incluir el derecho del trabajo, que por si mismo es el nivelador de los individuos, derechos que deben ser llevados hasta sus últimas consecuencias, en cuanto a la aplicabilidad de todas las normas generales de protección que el derecho confiere al trabajador." <sup>40</sup>

## LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Este principio quiere decir que el individuo tiene la plena libertad para escoger la actividad que más le acomode, sin más restricción que la licitud, idea que ha sido plasmada en el artículo 5° constitucional, dispone: " A ninguna persona podrá

---

<sup>40</sup> Cfr. RUSSOMANO Victor, La Estabilidad Del Trabajador En La Empresa, UNAM, 2ª Edición, México, 1981, P.9

impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."<sup>41</sup>

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso..."

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá excederse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualesquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

## LA IGUALDAD EN EL TRABAJO

Existe entre este principio y el anterior hay una gran vinculación tan estrecha que, a decir del maestro Mario de la Cueva, la igualdad sin libertad no puede existir y esta no

---

<sup>41</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo, Porrúa, 6ª Edl, México 1980. P. 88

florece donde falta aquella; estos es, ambos son principios fundamentales que se contemplan, constituyen la razón de ser del derecho laboral.

Para el tratadista Víctor Rossomano señala que, "el principio fundamental en la legislación y en la doctrina, es la absoluta igualdad en el trato a todos los trabajadores, sin ninguna distinción resultante del trabajo" Esta medida corresponde, en la opinión de la maestro José Dávalos, a la piedra angular de lo que se puede considerar una *democracia del trabajo*. Toda vez que, nada es más injusto que el distinguir y clasificar los derechos o los beneficios otorgados a los trabajadores en función de la naturaleza de su oficio o de su trabajo.

De lo anteriormente expuesto, emito un breve comentario en el sentido que, el trabajador o trabajadora deben de obtener lo siguiente:

- Trabajo igual, salario igual, y
- Trabajo igual, prestaciones iguales.

Ambos postulados pueden quedar comprendidos en el primero, atendiendo a lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.

## CAPITULO III

### RIESGOS DE TRABAJO

#### 3.1. DEFINICION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

En el presente capítulo hablaremos de las bases jurídicas de los riesgos de trabajo, sobre las que se apoya el Derecho Mexicano del Trabajo, así como de su objeto, existencia y de lo que tutela, resaltando la importancia jurídica al contenerse en el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo y 41 de la Ley del Seguro Social.

Los dos ordenamientos antes citados establecen como riesgo de trabajo lo siguiente:

"Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores con ejercicio o con motivo de su trabajo".

"Asimismo, la idea de los Infortunios del Trabajo y su reparación guarda en nuestra Declaración de Derechos Sociales una situación especial, pues fue excelentemente recogida y proclamada en el artículo 123 de la Constitución, ya que se elaboró en un tiempo donde ya se conocían los efectos y beneficios de la teoría del Riesgo Profesional, indicando, que es necesario decir que ninguna legislación ha expresado una idea con tanta amplitud y generosidad que nuestra Declaración."<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. P.120 y 133

Por otra parte, la prevención y reparación de los infortunios de trabajo nació sin las limitaciones de otros sistemas, lo que facilitó de alguna forma a la Jurisprudencia y más tarde a Instituto Mexicano del Seguro Social, llegar a conclusiones de un gran valor humano. Dentro de ese orden de ideas, la Ley de 1970 al sustituir las viejas ideas de la responsabilidad civil, por el principio de responsabilidad de la empresa y de la economía, colocó el problema a la vanguardia del derecho occidental.

Final considera que, si se preguntaran por qué el empeño de precisar los Riesgos de Trabajo, se respondería sencillamente, pues si bien los beneficios del Seguro Social se han extendido sino a todos, a la gran mayoría de los trabajadores, no obstante que las indemnizaciones que paga la Institución por los Riesgos de Trabajo, son superiores a los que cubre por accidentes y enfermedades ordinarios. De donde nace el interés de los trabajadores para la determinación de la naturaleza del accidente o enfermedad.

"A continuación, el maestro Báltasar Cavazos Flores nos da la definición de los Riesgos de Trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Seguro Social, el patrón que en cumplimiento de dicha Ley asegure contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores a su servicio, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que por riesgos profesionales establece la ley."<sup>43</sup>

En seguida, el profesor Báltasar Cavazos Flores hace referencia a los Riesgos de Trabajo, y Accidentes de Trabajo, indicando lo siguiente: **Riesgos de Trabajo** son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Y **Accidente de trabajo**, es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar el tiempo en que se preste.<sup>44</sup>

Lo anterior, queda incluido en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel.

Es necesario hacer mención de la jurisprudencia con relación a los riesgos de trabajo, ya que esta, puede beneficiar en muchos aspectos al trabajador, toda vez que con el acertado manejo de las disposiciones legales sobre los riesgos de trabajo es imprescindible la interpretación de los casos más frecuentes que han sido conocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre tan importante institución jurídico laboral, en las que señalare algunas que han trascendido en el aspecto social.

---

<sup>44</sup> CAVAZOS FLOES. Báltasar. Lecciones de Derecho del Trabajo. Trillas, México. 1998. P.34

### ***Sobre la Determinación de la Causa de Incapacidad***

*"La incapacidad en el riesgo de trabajo no es siempre concomitante al accidente de trabajo que la produce, pues aunque en algunos casos se origina desde luego la incapacidad que puede determinarse, o la muerte, en otros, los efectos se aprecian en días, meses o años después, porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos, y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias."*

#### ***Quinta Epoca:***

Tomo CXXXII, pág. 235 A.D. 569/56 Petróleos Mexicanos. Unanimidad de Votos

#### ***Sexta Epoca, Quinta Parte:***

Vol. VII, Pág. 110 A.D. 559/57 Ferrocarriles Nacionales de México. Cinco Votos.

Vol. XIX Pág. 101 A.D. 6512/58 Ferrocarriles Chihuahua al Pacifico S.A. Cinco Votos.

Vol. XXXIV, Pág. 85 A.D. 6094/59. Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey S.A., Unanimidad de Cuatro Votos.

Vol. LXXXVII, Pág. 28 A.D. 5599/62 The Fresnillo Company, Cinco Votos.

### ***"El Salario Base para la Indemnización en caso de Riesgo de Trabajo"***

*"La Indemnización correspondiente por muerte acaecida a un trabajador como consecuencia de un riesgo de trabajo, debe ser pagada como base en el salario correspondiente al día de ocurrir el infortunio, incluyendo en él área de cuota diaria y las prestaciones es mencionadas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo".*

---

<sup>41</sup> CAVAZOS FLORES, Báltasar. Ob. cit. P.39

Tesis relacionada:

Séptima Epoca, Quinta Parte: Vols. 121 126, Pág. 77 A.D. 6094/78. Luciana Borrego Morales. Cinco votos.

### **3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.**

Ahora bien, es conveniente hacer mención que el profesor Báltasar Cavazos Flores hace un apunte acertado respecto a la definición de lo que es la **Enfermedad de trabajo**, siendo todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.<sup>45</sup>

Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513, que es sumamente amplia. Dicha tabla en su punto 122 considera hasta la sífilis como enfermedad de trabajo para los sopladores de vidrio y médicos, enfermeras y mozos de anfiteatro y mencionaremos los riesgos de trabajo que pueden producir son los siguientes:

**I.- Incapacidad temporal**

**II.- Incapacidad permanente parcial**

**III.- Incapacidad permanente total y;**

**IV.- La muerte**

---

<sup>45</sup> Idem. P.40



El maestro Báltasar Cavazos Flores, hace referencia a lo siguiente, respecto a lo que se ha dicho respecto a que la muerte es la cesación de los signos vitales del individuo.

Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Ahora el profesor Báltasar Cavazos Flores, "nos da la definición de los diferentes tipos de Incapacidad, y empezando con la incapacidad permanente parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".<sup>46</sup>

Incapacidad permanente total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Hace mención el profesor Cavazos que la existencia de los estados anteriores tales como, idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, serán pagadas directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501 de la ley, a cuyo cuidado quede.

Para establecer las indemnizaciones por riesgos se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzcan la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para la determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

---

<sup>46</sup> Ibidem. P.41

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo.

Se estima que las indemnizaciones por muerte son muy pequeñas por tanta limitación, pero en la práctica las empresas conceden Seguros de vida a sus trabajadores, esta podría ser una forma de excepción.

### **3.3. LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR POR CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO.**

Empezaremos con la situación elemental para que se puedan producir consecuencias de derecho, es la inscripción del trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese orden de ideas, el trabajador tiene derecho a ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que este derecho encuentra cabida en el artículo 123 Constitucional, apartado "A", fracciones XIV y XXIX, y en el numeral 21 de la Ley del Seguro Social.

Es un derecho que tiene todo trabajador mexicano; pero asimismo, es una obligación que deben cumplir los patrones.

Para la inscripción de un trabajador al seguro social, es necesario:

A.- Comunicar al IMSS el salario que percibe el trabajador, así como las modificaciones a éste dentro de los plazos no mayor de 5 días, así como de las condiciones de trabajo.

La citada comunicación podrá ser hecha, por el trabajador (artículo 21 de la Ley del Seguro Social), o bien por el patrón (artículo 19 del ordenamiento mencionado).

B.- Enterar al seguro social el importe de las cuotas que le corresponda por los servicios que presta.

C.- Proporcionar al seguro social, los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo.

D.- Proporcionar al seguro social, los documentos, datos e informes de las relaciones laborales.

Los trabajadores quedarán inscritos con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación al seguro social, estableciéndose como límite superior el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo.

El pago de las cuotas que deban aportarse por la inscripción del trabajador se hará por bimestres; es decir, cada dos meses, salvo pacto en contrario.

Las cuotas que se aporten al seguro social serán descontadas de los salarios de los trabajadores cuando excedan del mínimo. En caso de que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo, corresponderá a los patrones pagar íntegramente la cuota del seguro social.

En tanto el patrón no presente al seguro social el aviso de baja de trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el IMM devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso.

En este contexto, conoceremos los derechos a que se hace acreedor un trabajador que sufra un infortunio de trabajo, de conformidad a lo establecido en los artículos 487 de la Ley Federal del trabajo y 56 de la Ley del Seguro Social y son los que a continuación se indican:

- I.- Asistencia médica y quirúrgica ;**
- II.- Rehabilitación;**
- III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;**
- IV.- Medicamentos y material de curación;**

**V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y**

**VI.- La indemnización fijada en el presente título.**

Sin embargo, también se deben considerar cuando el patrón queda exceptuado de las obligaciones derivadas de un riesgo de trabajo, en las modalidades siguientes:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que existe prescripción médica y que algún trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona, y

IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o centro médico.

Sin embargo, no libera al patrón de responsabilidad:

I.- Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo.

II.- Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador, y

III.- Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Actuando como un derecho implícito en el procedimiento cuando, en los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Existiendo falta inexcusable del patrón en lo siguiente:

I.- Si no cumple con las disposiciones legales reglamentarias para la prevención de riesgos de trabajo;

II.- Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III.- Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;

IV.- Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo, y

V.- Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

En este supuesto aunque el trabajador se encuentre asegurado el patrón tendrá que cubrir el aumento que fije la Junta por la inexcusable falta en que incurrió. Sin embargo, si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro de su salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar, este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada la incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, el mismo patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede a declarar si incapacidad permanente con la indemnización que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario íntegro hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.



La normatividad en materia del trabajo nos señala en su artículo 492, diversas situaciones de indemnizaciones para el trabajador referente a los riesgos trabajo y precisa que; Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajo.

Si la incapacidad parcial consiste en la perdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar las indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producir ingresos semejantes. Haciendo una aclaración, que el patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Las indemnizaciones que debe de percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagas integrales, sin que se haga la deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal.

Dentro de los dos años siguientes a la fecha que en se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

La Ley Federal del Trabajo puntualiza que, el patrón esta obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si esta capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. Lo anterior no es aplicable, si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

Si un trabajador víctima de un riesgo de trabajo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo, si es el caso.

Sin embargo, la práctica en la actualidad es muy difícil que se dé cumplimiento a la disposición anterior por los problemas que implica la reposición del trabajador en su

empleo, toda vez que en que situación quedaría el trabajador que sustituyó al accidentado, ya que el patrón podrá prescindir de los servicios de dicho trabajador sin responsabilidad si la junta ordena la reinstalación del trabajador incapacitado.

Para ir abundando en la investigación que nos ocupa, comenzaremos a visualizar cuando se produzca la muerte por consecuencia de un riesgo de trabajo, comprendiendo la indemnización lo siguiente:

- I.- Dos meses de salario por conceptos de gastos funerarios; y
- II- El pago de la cantidad que fija el artículo 502 de la Ley.

Este artículo otorga dos meses de salario por gastos funerarios en el lugar de uno. Se supone que el Seguro Social paga uno y el patrón paga el otro mes. En la práctica el patrón paga todo.

Entrando en materia de la investigación, verificaremos lo que establecen las fracciones del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, respecto al derecho de recibir la indemnización en los lamentables decesos de los trabajadores, en donde se puede observar que existe una limitación entre el hombre y la mujer respecto de sus derechos, así que presenta a continuación lo siguiente:

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

**I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% o más, y lo hijos menores de 16 años y los mayores de edad si tienen una discapacidad del 50% o más;**

**II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, amenos de que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.**

**III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirán las personas mencionadas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante cinco años que precedieran inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.**

**IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y;**

**V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

"Por lo que el maestro Trueba Urbina, hace una indicación respecto al término jurídico de concubino refiriéndose al hombre, siendo que este vocablo no existe en nuestro idioma español y ni en el jurídico, precisando que la palabra correcta es concubinario, para el caso de los hombres y concubina para las mujeres".<sup>47</sup>

En caso de la muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas que refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que será el importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que se estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Por lo que, los derechos de los trabajadores cuando por el ejercicio o con motivo de sus funciones un trabajador sufre un riesgo de trabajo, éste podrá obtener derechos, y se encuentran establecidos en los artículos 487 de la Ley Federal del Trabajo y artículo 56 de la Ley del Seguro Social, mismos que a continuación se mencionan:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización
- IV. Medicamentos y material de curación

---

<sup>47</sup> Trueba Urbina, Alberto. Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. Mexico. 1984. P.55

V. Los aparatos de prótesis u ortopedia necesarios; y

VI. La indemnización fijada en el presente título.

El Profesor Miguel Borrell Navarro, hace algunas consideraciones como, tiempo de trabajo y lugar de trabajo.

Y nos dice " Se debe considerar por tiempo de trabajo, cualquier tiempo en que el trabajador esté desarrollando una actividad en relación con la empresa a los que presta sus servicios."<sup>48</sup>

Y como "lugar de trabajo", aquel no sólo el sitio exacto de su ubicación en la empresa, sino cualquier otro lugar al que se haya trasladado el trabajador con motivo del trabajo que desempeña, por encargo patrón o sus representantes o en interés de la empresa, aspectos que son trascendentes para beneficio del trabajador.

Asimismo la Ley laboral en su artículo 490, dispone que cuando por falta de inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Mencionando algunos supuestos en los que existirá causa inexcusable del patrón, las cuales son:

- I. Si no cumple con las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo.
- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición
- III. Si no Adopta las medidas preventivas y recomendadas por las comisiones creadas por lo trabajadores y los patrones o por las Autoridades del Trabajo;
- IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y este no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y
- V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad alas mencionadas en las fracciones anteriores.

**Para los beneficiarios expøndremos lo siguiente:**

En base a que la Ley adolece de una reglamentación general para la determinación de los beneficiarios en caso de muerte del trabajador, y a que sólo reglamenta el procedimiento si proviene de un riesgo de trabajo, es esta regulación a la que se acudiría para determinar a los beneficiarios en los demás supuestos de muerte de un trabajador. El derecho sucesorio laboral y derecho de los beneficiarios, la Ley sustituye la voluntad del trabajador, estableciendo el orden de prelación conforme al cual se van destinar las prestaciones no pagadas al trabajador y a las cuales tenía derecho, y que deberán percibir según el orden legal establecido en el artículo 501 de la Ley, el cual contempla dos elementos, la relación familiar y la dependencia económica.

---

<sup>18</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel, Ob. cit., P.145

"A continuación, el profesor Báltasar Cavazos Flores, señala aspectos de las indemnizaciones y así obtener el pago por dicho concepto, donde se observan normas , mismas que debería conocer el trabajador al momento de empezar trabajar , ya sea de carácter público o privado, por lo que es conveniente hacer mención de cada una de ellas, de forma enunciativa y son":<sup>49</sup>

I.- La Junta de Conciliación Permanente, el Inspector del Trabajo que reciba aviso de la muerte de un trabajador, o en su caso Junta de Conciliación y Arbitraje, ante la que se reclame el pago de la indemnización , mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada averiguar que personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos;

II.- Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

---

<sup>49</sup> CAVAZOS FLORES, Báltasar., Ob. cit. P.122.



III.- La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV.- La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo concluida la investigación, remitirá el expediente ala Junta de Conciliación y Arbitraje;

V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la junta de Conciliación y arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando que personas tienen derecho a la indemnización;

VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos, ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII.- El pago hecho en el cumplimiento de la resolución de la Junta de conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

"Para el Maestro Arturo Arriaga Flores los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, además se pueden determinar las prestaciones en dinero y en especie".<sup>50</sup>

De lo anterior, se observan 2 situaciones:

**1.- Accidentes de Trabajo:** Es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediato o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

Asimismo, es accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

**2.- Enfermedad de Trabajo:** Es toda alteración de la salud derivada de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

No serán considerados como riesgos de trabajo, los que ocurran bajo las siguientes causas:

- a) Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de ebriedad;
- b) Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador drogado, salvo que le haya sido recetado por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

- c) Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión;
- d) Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio;
- e) Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable del trabajador asegurado.

Anteriormente, mencionamos las clases de riesgo de trabajo en:

- 1.- Incapacidad temporal.
- 2.- Incapacidad permanente parcial.
- 3.- Incapacidad permanente total.
- 4.- Muerte.

Las citadas clases de riesgo de trabajo, servirán para que el trabajador obtenga las prestaciones en dinero y/o en especie que señala la propia ley del seguro social.

En ese contexto, las prestaciones que obtendrá el asegurado en el Instituto Mexicano del Seguro Social son:

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

---

<sup>50</sup> ARRIAGA FLORES, Arturo. Ob. cit. P.29

A) Si lo incapacita el riesgo de trabajo para laborar recibirá mientras dura la inhabilitación, el cien por ciento de su salario.

Por lo que es importante conocer los diferentes conceptos de las prestaciones anteriormente citadas.

Empezando por la Incapacidad Temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Continuamos con la Incapacidad Permanente Parcial, y esta es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, y en la que el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su oficio.

Si la evaluación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15%, se pagará el asegurado en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

Siguiendo, ahora es el turno de la Incapacidad Permanente Total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

1) El asegurado tendrá derecho a recibir una pensión mensual equivalente al 70 % del salario en que estuviere cotizando, si su salario es mayor de \$ 280.00 de cotización diaria al IMSS y se adoptará a la tabla prevista en el artículo 65 de la Ley del Seguro Social.

2) Cuando el IMSS y los patrones convengan la modificación de los períodos de pagos de las cuotas obrero patronales, se pagará el 80 % del salario cuando ésta sea hasta de \$ 80.00 diaria de cotización, el 75 % cuando alcance hasta \$ 170.00 diarios y el 70 % para salarios superiores a esta última cantidad. (Sin tomar en cuenta la tabla de cotización al IMSS prevista en el artículo 5 de la Ley del Seguro Social).

3) El IMSS otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un número de 50 % de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban.

4) Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se cancelará al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un

período de dos años durante ese período, en cualquier momento el IMSS podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año.

5) Por muerte del asegurado:

A.- El IMSS pagará a la persona familiar del asegurado, preferentemente, que presente copia del acta de defunción, la cuenta original de los gastos de funeral, una cantidad igual a 2 meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento del asegurado.

B.- A la viuda del asegurado, una pensión equivalente al 40 % de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. (De lo que se observa una desigualdad entre el varón y la mujer), a falta de cónyuge, la pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. A falta de cónyuge, la pensión le corresponderá a su concubina con la cual vivió durante 5 años como marido y mujer, o con la que tuvo hijos, si ambos fueren libres de matrimonio. Si hubiere varias concubinas a ninguna le corresponderá. Cuando la cónyuge o concubina contraiga nupcias o entre en concubinato se extinguirá la

pensión, en este caso, recibirá una suma global equivalente a 3 anualidades de la pensión otorgada.

C.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les dará una pensión del 20 % de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Si el huérfano deja de ser incapaz para el trabajo se extinguirá la pensión.

D.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de 16 años se les otorgará una pensión del 20 % de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total; o bien a los mayores de 16 años hasta máximo 25 años cuando estudien en sistemas nacionales, no cuenten con recursos y no sean sujetos del régimen del seguro obligatorio.

E.- En los casos de huérfanos, citados en los puntos c y d, cuando fallezca el otro padre, la pensión les serán aumentadas del 20 % al 30 %.

F.- Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, menores de 16 o 25 años y estuvieren estudiando en sistemas educativos nacionales, o se encuentren incapacitados física o psíquicamente para el trabajo tendrán derecho a una pensión del 30 % de la que hubiere correspondido al asegurado occiso tratándose de incapacidad permanente total. ( con este supuesto nos encontramos en presencia de la desigualdad entre el hombre y la mujer para ejercer su derecho en igualdad de condiciones)

Cuando se terminen las pensiones por orfandad, mencionadas en los puntos c, d, e, f, se les darán 3 mensualidades de pensión adicional.

Esto es a efecto, de que puedan contar con recursos económicos mientras perciben los suyos propios, motivado en que todo trabajo el pago no es inmediato, sino en 2 o 3 meses acumulables en virtud de la tramitación de la documentación respectiva.

Con relación a los puntos b, c, d, e, y f, se les otorgará a los beneficiarios de los asegurados un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciben.

G.- A falta de viuda, huérfanos, o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependan económicamente del trabajador fallecido, se les dará pensión del 20 % que correspondiera al asegurado en caso de incapacidad permanente total.

Por regla general, las prestaciones en dinero que deba cubrir el IMSS por riesgo de trabajo, se pagarán directamente al asegurado, excepto en los siguientes casos:

I.- Cuando el asegurado se encuentre incapacitado mentalmente, en esta hipótesis, se pagará a la persona cuyo cuidado se encuentre y quede el asegurado incapaz.



II.- En caso de muerte del asegurado, se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, enunciados anteriormente en las cuantías a percibir en casos de muerte del asegurado.

Por lo que, es necesario hacer mención de los regímenes a los que puede afiliarse el trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El régimen del seguro social se divide en dos, el obligatorio y el voluntario, y se caracterizan en lo siguiente:

El Régimen obligatorio.- Es el conjunto de reglas previstas en la Ley del Seguro Social que deben ser observadas con carácter preciso e indispensable, forzoso y necesario por las personas que se encuentran ligadas por un vínculo o relación laboral o patronos trabajadores, cuando no estén asegurados en alguna otra dependencia de seguridad social, éstos últimos.

Y el Régimen Voluntario.- Es el conjunto de reglas previstas en la Ley del Seguro social que son observadas en forma espontánea, y no por obligación, a través de un contrato efectuado entre el asegurado (trabajador) y el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de la prestación de servicios en enfermedades y maternidad para él o alguno de sus familiares mediante el pago de la cuota respectiva.

Quiénes pueden ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

1.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.

Es decir, basta la existencia de un contrato laboral, un pacto o acuerdo entre patrón y trabajador para la prestación del servicio y la obligación de pagar el salario; o en su defecto el consentimiento tácito para que otra persona le preste un servicio indefinido, aún cuando no exista contrato escrito, para que surja la obligación de aquél de asegurar al trabajador, o sea inscribirlo en el Instituto Mexicano del Seguro Social con la finalidad de que éste obtenga los beneficios y servicios que presta dicha institución de seguridad social.

Surge la obligación del patrón de inscribir a todo trabajador, a todo aquel que le vende su fuerza de trabajo; el patrón deberá inscribirlo, aún contra su negativa la ley le obligará a hacerlo, porque debemos recordar que el hombre pertenece a un grupo social, no vive aislado, por consiguiente todo ser humano debe gozar de los beneficios de la seguridad social.

Ejemplo: Una secretaria mecanógrafa labora con un abogado particular y éste no la inscribe en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la ley podrá obligar a aquél a pagar las prestaciones que correspondan, siempre y cuando la secretaria no haya sido asegurada por su patrón en otra institución de seguridad social conforme a la Ley.

2.- Los miembros de sociedad cooperativas de producción y de administración obrera o mixtas, en la presente hipótesis, no existe propiamente un patrón, sino que todos los obreros son a la vez patronos y trabajadores. Aun en este supuesto, los dirigentes o administradores de las sociedades cooperativas deben inscribir a todos los integrantes, de la citada persona en el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de que reciban beneficios de la seguridad social.

3.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito comprendidos en la Ley de crédito agrícola.

Es aplicable, en la presente hipótesis, lo mencionado en el punto que antecede.

Igualmente, pueden ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio del seguro social:

4.- Los trabajadores de industrias familiares y los independientes, como profesionistas, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.

Debemos entender por industria familiar, los talleres en los cuales laboran exclusivamente los cónyuges (marido y mujer) sus hijos, nietos, pupilos, etcétera.

Los artículos 352 de la Ley Federal del Trabajo obliga a las personas que dirijan los talleres familiares a inscribir a todos los integrantes de dicha negociación en el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de que queden desprotegidos.

Asimismo, los profesionistas como abogados, arquitectos, etcétera, tienen la obligación de inscribirse en dicha institución de seguridad social a efecto de obtener y preservar su salud, contar con la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, todo ello en aras de interés colectivo, y siempre y cuando los profesionistas mencionados cuenten ya con la inscripción en algún centro de seguridad social, o atención personal en el mismo ramo.

5.- Los ejidatarios y comuneros organizados para los aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos.

6.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores.

7.- Los pequeños propietarios con más de 20 hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente.

8.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en los puntos anteriores.

9.- Los patrones, personas físicas, con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de la Ley del Seguro Social.

Inclusive, también son sujetos del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, los patrones que contraten trabajadores, cuando aquellos no se encuentren ya inscritos en dicha institución de seguridad social (Artículo 19 de la Ley del Seguro Social).

Los sujetos del régimen obligatorio del seguro social, son citados en forma enumerativa y exhaustiva en la ley, pretendiendo, ésta, que la seguridad social no sea prerrogativa de una minoría, sino que llegue a abarcar a toda la población, inclusive a los núcleos marginados, sumamente urgidos de protección frente a los riesgos que ofrece la vida en sí.

En relación a nuestra materia de legislación laboral, los trabajadores tienen el derecho de lograr su inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto del bienestar de sus personas y del colectivo. Podrán, por sí mismos, solicitarla, comunicando al Instituto mencionado las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo; pero esto, no libera al patrón del cumplimiento de sus obligaciones, ni le exime de las sanciones y responsabilidades en que hubiese incurrido, debido a que, está obligado a

registrarse e inscribir a sus trabajadores en dicho instituto, comunicando sus altas y bajas, las modificaciones de salario y demás datos que la Ley en la materia establezcan.

Debemos mencionar, que inclusive se ha instituido que uno de los sujetos de la seguridad social, son los propios estudiantes, esto para no dejar a un gran número de personas sin gozar de la seguridad a que tiene derecho y así dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones XIV y XXIX del artículo 123 apartado "A" de la Constitución General de la República.

Como complemento a lo anteriormente expuesto, en la Ley del Seguro Social se hace mención de los seguros que comprende el régimen obligatorio.

En el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, se establece los seguros que comprende el régimen obligatorio en la siguiente forma, Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad, Invalidez y vida, Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y Guarderías y prestaciones sociales.

De lo anterior, me permito realizar un comentario, respecto de los riesgos de trabajo señalados en la Ley Federal del Trabajo existe una desigualdad entre el hombre y la mujer, al señalar más requisitos a la mujer, produciéndose una trasgresión a su derecho, por lo que sugiero se haga una adecuación a la fracción I del artículo 501 de la ley antes citada, para que cuando una trabajadora sufra un riesgo de trabajo, y derivado de este le ocasione su muerte, por el sólo hecho de haber cotizado y aportar ingresos al núcleo familiar, sus beneficiarios tendrán derecho que se les indemnice, ya que lo más importante es la protección a los trabajadores, los cuales se emplean a cambio de un salario, ya que al obtener esta indemnización los beneficiarios podrán proteger a los miembros de su familia.

## CAPITULO CUARTO

### FALTA DE EQUIDAD

#### 4.1. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 501 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EN EL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL.

Habr  que empezar por mencionar lo que establece el segundo p rrafo del art culo 4º de nuestra Constituci n Pol tica, el cual enuncia un elemento que hay que tomar en cuenta, que es que la existencia de la igualdad entre las personas (hombres y mujeres), y que con relaci n a  ste elemento, tanto en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del art culo 123 Constitucional, as  como la normatividad que coadyuva con esta, no se observan, originando as  la desigualdad, por lo que no se obtienen los mejores beneficios para las personas.

Por lo que es necesario mencionar lo establecido en el segundo p rrafo del art culo 4º Constitucional que dice:

**Art culo 4º.- .....**

**"El var n y la mujer son iguales ante la Ley. Esta proteger  la organizaci n y el desarrollo de la familia".**

Ahora bien, derivado de la armoniosa lectura del párrafo antes citado se contempla claramente el elemento de igualdad, no así la fracción del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, donde hace una discriminación entre el hombre y la mujer, que es una limitante para el cobro de la indemnización, observándose lo siguiente:

**Artículo 501.-.....**

**Fracción I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.**

De lo anterior se observa que no se fija una igualdad, que provocaría que no se obtengan los beneficios requeridos a las personas. Y por consiguiente los que se adicionan en el artículo 4º, mismos que a continuación se mencionan:

**Artículo 4º.- .....**

**"El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".**

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



Enseguida, haremos referencia a lo dispuesto en nuestra Constitución Política en su artículo 123, el cual constituye, según se ha dicho, la Ley fundamental, la norma de normas, de donde se deriva su reglamentaría Legislación laboral.

Donde se desprende el apartado A de dicho artículo, que se refiere a los derechos y obligaciones del capital y del trabajo, y el apartado B del mencionado precepto, en el cual se regula el trabajo de los empleados al servicio del Estado.

Las garantías sociales consignadas en el texto constitucional, y en particular las disposiciones del artículo 123, están fundadas en considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como sujeto de relaciones jurídicas. Conforme a esta concepción se estructuran en México: el Derecho del Trabajo, la seguridad social, y en un sentido más amplio todos nuestros sistemas de bienestar colectivo.

Aunque el régimen instituido por la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional tiene por objeto primordial establecer la protección del trabajador, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad.

Las relaciones laborales mejor definidas legalmente constituyen el punto de partida para extender los beneficios de la seguridad social a otros núcleos económicamente productivos, hasta alcanzar, en alguna medida, a los grupos e individuos marginados cuya propia condición impide participar en los sistemas existentes\*.

"El régimen del Seguro Social ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y la reducción de las tensiones laborales. El Seguro Social es un medio idóneo para proteger la vida y la dignidad del trabajador y, simultáneamente una manera de elevar su salario. Es indispensable por lo tanto, realizar un esfuerzo cada vez más grande de solidaridad nacional a fin de que sus beneficios puedan irse extendiendo a los sectores más débiles.

En ese sentido, se encuentra en el título sexto de nuestra Carta Magna relativa al Trabajo y a la Previsión Social, mencionando lo siguiente:

Artículo 123.-"Toda persona tiene derecho al trabajo digno socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley"

Para abundar más, el artículo 123 precisa, el Congreso de la Unión, sin contravenir disposición alguna deberá expedir leyes sobre el trabajo.

Por lo que es conveniente plasmar lo que específicamente precisan las fracciones XIV y XXIX de tal precepto, que a la letra dicen:

Fracción XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar

la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Está responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

Fracción XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá Seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y de otros sectores sociales y sus familiares.

En el entendido que "El Seguro Social, establecido como un servicio de carácter nacional y caracterizado como el instrumento básico de la seguridad nacional social que tiene a su cargo la protección del trabajador y su familia contra los riesgos de la existencia, y en su desempeño ha demostrado ser un sistema eficaz en la solidaridad comunitaria".

De lo anteriormente, se desprende que aún y cuando la Ley Federal del Trabajo existe un apartado especial, en el que se van a especificar los Riesgos de Trabajo, ha dejado de contemplar la igualdad entre el varón y la mujer, que al referirse a estos como trabajadores deben de tener los mismos derechos, asimismo al momento de que se efectúen los pagos correspondientes por los infortunios de trabajo sufridos por lo trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

#### **4.2. LA INSEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR ANTE LA LEY.**

Es necesario señalar la inseguridad en la que se encuentra la trabajadora, específicamente en la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ya que por alguna circunstancia desafortunada sufra un infortunio de trabajo y provoque su muerte, sus beneficiarios tendrán dificultades para el cobro de la indemnización, toda vez que dicha fracción establece limitantes, y por si fuera poco, la normatividad relativa a la seguridad social de los trabajadores (Ley del Seguro Social) toma como referencia a la Ley Federal del Trabajo, por lo que la trabajadora y sus beneficiarios se encuentran en este supuesto de inseguridad.

Siendo necesario hacer mención lo siguiente:

Es conveniente establecer conforme a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social las prestaciones que se otorgan por causa de muerte de un trabajador, derivado de un riesgo de trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 477 de la Ley Federal del Trabajo, y así como el artículo 55 de la Ley del Seguro Social, cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I.- Incapacidad Temporal

II.- Incapacidad Permanente Parcial

III.- Incapacidad Permanente Total; y

IV.- La Muerte

Asimismo, y de acuerdo con lo señalado en los artículos 487 de la Ley Federal del Trabajo y 56 de la Ley del Seguro Social, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a :

I.- Asistencia Médica y Quirúrgica;

II.- Rehabilitación;

III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

IV.- Medicamentos y Material de Curación;

V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

VI.- La indemnización fijada en el título noveno de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, se observa la inseguridad social del beneficiario ante la Ley, ya que la norma laboral le señala impedimentos para el cobro de la indemnización a que tiene derecho, por esa discriminación en sus derechos de la trabajadora es necesario indicar que, de presentarse el caso ante la instancia correspondiente el derecho labora mexicano establece instrumentos de obligatoriedad como la jurisprudencia, misma que pude constituir formalmente una gran ayuda para el beneficiario.

Asimismo, otro elemento que podemos encontrar como ayuda para el beneficiario es, la costumbre o también llamada costumbre procesal, que durante la conducción del proceso, y sin tomar en sí carácter normativo, por su repetición, habitualidad y regularidad, constituyen reglas de procesales para establecer derechos a los trabajadores.

Además, otro factor que debe tomarse en consideración es la equidad social, que consiste en un sentimiento inconsistente de las exigencias del derecho, revelan de la conciencia moral propiamente hablando y cuya importancia no debe ser desconocida, especialmente en la resolución de ciertos problemas a los que sólo puede llegarse, cuando menos provisionalmente, por sentimientos instintivos más que por la aplicación de un concepto racional. Puede también corresponder al sentimiento que obliga a hacer intervenir las circunstancias particulares de una situación concreta y determinada, calidad de las personas, resultados de la decisión, etc, en solución jurídica de un caso.

En ese orden de ideas, las autoridades competentes, a falta de ley, de principios derivados de la misma deberán observar los principios generales de justicia social que deriven de artículo 123 constitucional, de jurisprudencia o costumbres procesales, deben fundarse en la equidad por ser fuente de derecho sustantivo y adjetivo, para la obtención de mayores beneficios para el trabajador.

Por lo que los infortunios de trabajo pueden traer como consecuencia una incapacidad permanente (total o parcial), o una incapacidad temporal (total o parcial), o la muerte. En los dos primeros casos, el trabajador tiene derecho la hospitalización asistencia médica y quirúrgica, medicinas y material de curación, prótesis, aparatos de ortopédicos y

rehabilitación, así como a la indemnización (artículo 487 Ley Federal del Trabajo). En los casos de la Ley del Seguro Social, la indemnización se sustituye por un subsidio o por una pensión mensual (artículo 63 al 67)

La Seguridad Social en México esta a cargo de distintas dependencias, siendo el sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social el de mayor cobertura. Siendo oportuno mencionar que actualmente existe un número importante de mexicanos afiliados a esta instancia de seguridad social; y que para la búsqueda de una de una seguridad social integral, es importante que no existan impedimentos legales ni administrativos, justamente con la modificación a la normatividad laboral que se plantea en este trabajo, sería trascendental en la cuestión de seguridad social, ya que todos aquellos trabajadores estarían protegidos y quedarían amparados en cuanto a los riesgos de trabajo y sus consecuencias posteriores por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

Adecuándose lo anterior, respecto a los derechos de la trabajadora y beneficiarios referente a hacer exigibles éstos a la muerte del trabajador derivado de un riesgo de trabajo se daría estricto cumplimiento a lo vertido por el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que a continuación se transcribe:

**Artículo 115.- .....**

**Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar con los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.**

Es decir que las personas que dependen económicamente del difunto, deben ejercitar sus derechos por medio de un juicio laboral, las prestaciones que constituyen percepciones en dinero derivadas de la relación de trabajo, corresponden a los beneficiarios conforme a los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo y no a los sucesores señalados en el Código Civil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las indemnizaciones por riesgos profesionales se equiparan a los alimentos (308 CC.), en cuanto a que responden al mismo espíritu protector, en ese caso para garantizar la subsistencia de los deudos del trabajo por que sufrió el riesgo.

Se establece un orden de preferencia para recibir el pago por indemnización señalados en la Ley Federal del Trabajo que consisten en dos meses de salario y el pago de 730 días de salario (artículos 500 al 502). Por su parte la Ley del Seguro Social determina en los artículos 60, 71, 72 y 73, el pago de dos meses de salario mínimo vigente y el otorgamiento de pensiones para los beneficiarios, siguiendo también un orden de preferencia.

Para determinar las indemnizaciones en la Ley Federal del Trabajo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a la que corresponda el lugar de la prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo de conformidad con lo dispuesto con el artículo 486 Ley Federal del Trabajo.



El orden de preferencia previsto en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social responden a la necesidad de protección de los parientes más cercanos, como son la viuda (o), y los hijos que cumplan con las condiciones legales y en el caso de la Ley Federal del Trabajo, alcanza a cubrir a los ascendientes que dependan económicamente del trabajador. Sólo a faltan estos dependientes, pueden concurrir quienes no siendo sus parientes, acrediten dependencia económica e incluso sino los hay el derecho a recibir las indemnizaciones corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social. (como se indica en los artículos 501 Ley Federal del Trabajo, y 71 al 73 de la Ley del Seguro Social.)

Mientras que en la Ley Federal del Trabajo la indemnización se cubre a todas las personas que tiene derechos conforme al orden de preferencia, la Ley del Seguro Social fija un porcentaje diferente a las pensiones, atendiendo a la calidad de beneficiario.

El patrón queda eximido de la responsabilidad derivado de un riesgo de trabajo, cuándo ocurre a un trabajador que se encontraba en estado de embriaguez, bajo la acción de una droga enervante o de algún narcótico, excepto que exista la prescripción médica y que el patrón tenga oportuno conocimiento de ello. Lo mismo si el trabajador se ocasiona una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona y si la incapacidad es resultado de una riña, artículo 488 Ley Federal del Trabajo. Para efectos de la Ley del Seguro Social, el hecho de que el trabajador fallezca en alguno de los supuestos, también es excluyente para que se le otorguen las prestaciones a consecuencia de un Riesgo de Trabajo, con independencia de que se le otorguen las prestaciones a que tiene derecho por los otros seguros.

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo, para ejercitar acciones derivadas de la muerte de un trabajador, se observan determinadas reglas y el procedimiento especial ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, local o federal (503 y 892). En el caso del trabajador asegurado, el patrón tiene la obligación de dar aviso de la muerte del trabajador al Instituto (artículo 58 Ley del Seguro Social)

En caso de que el patrón no haya asegurado al trabajador, cuando tiene la obligación de hacerlo, el Instituto otorga todas las prestaciones en especie y en dinero a sus beneficiarios, en tanto que el patrón se haría acreedor a pagar fuertes cantidades, que el instituto le exigirá como son los capitales constitutivos.

Como la Carta Magna faculta a la Ley Federal del Trabajo como pilar del ámbito laboral y principal protector de los trabajadores, misma que debe atender al estado de necesidad de estos, y más en la cuestión económica, por eso es necesario que en el régimen de seguridad social como coadyuvante de esta normatividad laboral, es primordial recibir una pensión y las prestaciones en especie, aunque sean exiguas, ya que significan protección perdurable a la familia que es el núcleo de la sociedad.

La muerte de un trabajador acaudalado, cuando menos deja a su familia protegida, en cambio la muerte de un trabajador que vive de su trabajo, provoca que se prive a la familia de su sostén, por lo que significa que al recibir estas beneficios a que tiene derechos generan una gran ayuda económica.

Resaltando, que los derechos de los trabajadores sin distinción es lo más importante, ya que siempre el trabajador, se encuentra en desventaja ante el patrón, debido al poder económico que este cuenta. Esto para preservar los principios de equidad y justicia social que debe existir en nuestra sociedad y que así, el trabajo logre el lugar que corresponde.

Haciendo hincapié que el trabajador, frente al poder del capital encuentra una desventaja, la que habrá de desvanecerse con la debida aplicación de las normas laborales, principios doctrinales y de derecho, para alcanzar la justicia social.

Es por eso que a continuación citaremos textualmente un criterio Jurisprudencial que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al tema que nos ocupa.

#### **EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS...**

*El derecho de los beneficiarios de una indemnización, a consecuencia de la muerte de un obrero por causa de un riesgo profesional, nace en el preciso momento de la muerte de dicho obrero, y no hasta la fecha en que se celebra la fecha de la audiencia de demanda y excepciones en el juicio laboral, de tal manera que los hijos del trabajador fallecido tienen derecho recibir la indemnización, si en la fecha de la muerte de éste, aquellos son menores de dieciséis años, aún y cuando hayan excedido de esa edad en al fecha de la audiencia indicada.*

Quinta Época

Instancia Cuarta Sala

Para mayor abundamiento y conocer un poco más sobre el concepto Seguridad Social, y así darnos una perspectiva jurídica de está, además de la que establece la normatividad de la materia, y por ende identificar plenamente la inseguridad social a la que se enfrenta el trabajador.

En ese sentido, y para comenzar a profundizar, se podría definir a la Seguridad Social de la siguiente forma:

Instrumento específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan

Asimismo, se debe entender a está como, organización de una redistribución destinada a garantizar la seguridad de ciertas personas.

En ese contexto, la "Seguridad Social (mexicana), es la que tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección a los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> ALMANSA PASTOR, José, Derecho de la Seguridad Social, Edilil. Tecnos, 6ta ed. México. 1987, P 65.

Entendiéndose del derecho humano de la salud no sólo como ausencia de enfermedad sino como conjunción de elementos materiales que permiten el desarrollo armónico de la persona, logrando así, el bienestar individual y colectivo.<sup>52</sup>

Por lo que esta garantía se expresa por medio de lo siguiente:

- Asistencia Médica.
- Protección a los Medios de Subsistencia (de carácter económico)
- Servicios Sociales.

En este sentido, el trabajador se enfrenta a la incertidumbre de la norma social, al momento que éste pretende hacer valer la Protección a los Medios de Subsistencia (indemnización), que tiene derecho ante la autoridad competente (IMSS), toda vez que, originó un riesgo de trabajo, y que ha provocado un deceso en el núcleo familiar.

En ese contexto, mencionaremos a los beneficiarios, y con esta denominación deben conocerse a los familiares del asegurado, por lo que es conveniente precisar que, los familiares, son el núcleo primordial de atención obligatoria para el asegurado, limitando a los más cercanos, siendo estos, el cónyuge o concubino, hijos y los padres.

Aunado a lo anterior, y en relación con la incertidumbre del trabajador ante la Ley, se observa que resulta injusto que se pretenda condicionar las prestaciones para los varones a que estos dependan económicamente de la mujer, y no sólo eso, que además

---

<sup>52</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*, Haria, México, 1987, P.28

tengan una incapacidad del 50%, lo que lleva a marcar una diferencia notable, ya que sólo debe bastar que los dos trabajen o lo haga uno de ellos para que el otro tenga derecho.

Corroborando la incertidumbre que pasa la trabajadora, entraremos a un elemento delicado para tratar, la *dependencia*, ya que las Leyes no la definen ni limitan, esto hace que las instituciones como los tribunales tengan que interpretar con el peligro de no tomar en cuenta los aspectos esenciales de la institución.

Aun y cuando la *dependencia* es señalada como requisito en muchas legislaciones del mundo, debe suprimirse como condición para que el hombre pueda verse beneficiado con las prestaciones que la mujer tiene de pleno derecho.

Otro aspecto de suma importancia son los hijos, que son la preocupación permanente de los padres, por lo que no es válido condicionar las prestaciones a la existencia de acreditamiento de una dependencia, sino que también la Ley hace una limitación, en el sentido que, los hijos mayores de 16 años deben contar con una incapacidad del 50% o más, lo que hace aún más difícil la situación para los familiares (beneficiarios); sin embargo, los padres son también motivo de atención de los hijos, por lo que tampoco es válido, lo que hace mantener un estado de inseguridad social.

Ejemplos claros de la inseguridad social a que se enfrentan los familiares (beneficiarios) por infortunios de trabajo, mismos que van en contra de Constitución así como de sus normas reglamentarias, toda vez que, de no ejercer este derecho se verían en un estado de indefensión, ya que con el deceso de su familiar no habrá una aportación

económica: para el sustento de la familia, por lo que se hace mención de algunos de estos supuestos de la Ley del Seguro Social;

No tendrán derecho a la pensión por viudez:

a.- El cónyuge sobreviviente o supérstite, cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir 6 meses de matrimonio.

b.- El cónyuge supérstite, cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace.

c.- El cónyuge supérstite, cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace.

Asimismo establecen una limitante que dice, las hipótesis antes citadas, no operarán cuando la viuda compruebe haber tenido hijos con el fallecido, cuando se debería tomar en cuenta que este son estados de necesidad para la familia y su desarrollo.

A falta de las personas, citadas en los puntos número 1 y 2 que anteceden, la pensión se otorgará a cada uno de los ascendientes (padres, abuelos, etcétera) que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido. El porcentaje será un

20 % de la pensión que el asegurado estuviera gozando al fallecer, o de la que hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Por lo anteriormente expuesto, me permito realizar un comentario referente a una de las principales cuestiones que hay que vigilar, es que al trabajador en materia del trabajo se le proteja íntegramente, con el fin de que no se le transgreda al trabajador la protección preventiva, reparadora y recuperadora a que tiene derecho, interactuando de manera uniforme con la seguridad social, para que se de estricto cumplimiento a la normatividad en materia laboral, con el objetivo de que al trabajador no se le deje en estado de indefensión e incertidumbre.

#### **4.3. COMO EVITAR LA DESIGUALDAD QUE EXISTE ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN LA FRACCION I DE LA ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Empezaremos por mencionar que, cuando ya se ha presentado el caso de la muerte de un trabajador, y como se hará el resarcimiento provocado por el infortunio de trabajo, mismo que está establecido en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, y que a continuación se cita:

##### **Artículo 502.-.....**

**En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas que se refiere el artículo 501, será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.**



Esto quiere decir que, los beneficiarios que van a ejercer el derecho al pago de la indemnización por causa de muerte de su familiar no tendrá ningún problema.

Sin embargo, es de vital importancia indicar lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 501, en su fracción I, ya que de ahí se desprende la desigualdad existente entre el hombre y la mujer para poder ejercer sus derechos de una forma equitativa, mismo que a continuación se menciona:

**Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:**

**I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más para trabajar, y lo hijos menores de 16 años y los mayores de edad si tienen una discapacidad del 50% o más.**

Esto pone muy en claro la discriminación que hay entre el varón y la mujer, ya que con el sólo hecho de manifestar la diferencia en el sentido de que el hombre (cónyuge) necesariamente debió depender económicamente de la trabajadora, además de establecer otra limitante, que esté tenga una discapacidad del cincuenta por ciento o más, en el sentido de poder desarrollar o desempeñar un trabajo, de igual forma hace el señalamiento de la incapacidad del 50% o más para poder trabajar.

Esto nos lleva indefectiblemente a establecer el surgimiento del derecho que tendrán los beneficiarios (familiares) del trabajador por el infortunio sufrido, como consecuencia de un riesgo de trabajo, mismo que debe ser el de mayor relevancia para la nuestra Legislación Laboral Mexicana, ya que se trata de la vida de un trabajador, así como de trascendencia e impacto que tendrá en el seno de la familia, repercutiendo indiscutiblemente en la cuestión de económica, lo que conlleva, a una desestabilización en el desarrollo de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, ya que dicho núcleo es el factor primordial para el buen y mejor funcionamiento de la sociedad.

Como se ha venido exponiendo a largo de la presente investigación, la fracción I del 501 el artículo de la Ley Federal del Trabajo, establece que

**I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% .....**

En ese contexto, consideramos que la presente fracción establece limitaciones para los beneficiarios, como es el caso del cónyuge varón, ya que si no dependía económicamente de la trabajadora, y no cuentan con una discapacidad del 50% o más, no se les podrá otorgar la indemnización, encontrándose así en un estado de indefensión, ya que en la actualidad esto provocaría un detrimento menoscabo al patrimonio familiar, ya que por si fuera poco el sobreponerse a la pérdida de un pilar de la familia se enfrentarían a diversos tipos de problemas, mismos que repercutirán en el desarrollo social, cultural, además de uno de los más importantes en nuestra época el económico.

## **Propuesta**

Por lo que se debería realizar una reforma a esta fracción, ya que señala claramente una discriminación que afecta de manera importante al núcleo familiar, el cual es muy importante en nuestros días, para así obtener un buen desarrollo y progreso en nuestra sociedad, por lo que la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo podría quedar de la siguiente forma:

**Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir el pago de la indemnización en los casos de muerte:

**I.- La viuda, o el viudo y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad del 50% o más.**

Asimismo, el profesor José Dávalos, hace un estudio respecto de los aspectos de Protección a los Medios de Subsistencia (indemnización), denominándolos derechos sucesorios del trabajador, estos indican que, cuando un trabajador fallece antes de este acontecimiento, y si el trabajador había devengado ciertas prestaciones de carácter económico, las mismas no le habían sido cubiertas, sus beneficiarios tendrán derecho a exigir y percibir dicha prestaciones.

Los efectos jurídicos-laborales que se originan a raíz de la muerte de un trabajador, son regulados por el derecho del trabajo en forma autónoma, con normas propias y sin injerencia de ninguna rama del Derecho, según se desprende del texto del artículo 115 de la Ley, que establece: Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir

las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.<sup>57</sup>

Sin embargo la ley adolece de un defecto, que consiste en que si bien establece un derecho de los beneficiarios de percibir las prestaciones de carácter económico que hubieren sido pagadas al extinto trabajador, no establece el procedimiento para determinar quienes tiene derecho a recibir dichas prestaciones.

Se tomaran en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que derive de dichos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derive del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Esto implica la transmisión de derechos de una persona a otra y operará siempre y cuando dichos derechos sean impersonales, pues en caso contrario o se podrá transmitir estos derechos, como por ejemplo la relación laboral, o los derechos de antigüedad, preferencia etc.

El supuesto fundamental de esta transmisión de derecho laborales, que existiendo prestaciones transmisibles de carácter económico a favor de l trabajador, no le han sido pagadas hasta el momento de su muerte. De la omisión de por parte del patronal no haber cubierto al trabajador sus prestaciones económicas, se trasmite el derecho a sus beneficiarios a recibir el importe de las mismas.

Los beneficiarios del trabajador no tiene tan sólo derecho a percibir las prestaciones que quedaron pendientes de cubrirse, sino tienen, incluso, tendrán derecho a ejercer las acciones que no haya hecho al trabajador, y que no resultaren extinguidas por el hecho de su muerte, y además de continuar con las ya iniciadas por el trabajador, sin que, como ya se mencionó, se tenga necesidad de seguir un juicio sucesorio de carácter civil.

Por lo que me permito realizar un comentario, en el sentido de establecer que la finalidad de obtener una igualdad en los derechos del hombre y la mujer en relación con los riesgos de trabajo o también llamados infortunios de trabajo, es que se le brinde al trabajador una mejor seguridad social, y con esto, garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual, por lo tanto u mejor desarrollo colectivo y social. Es decir, la seguridad social tiene como fin proteger al trabajador y a su familia contra la enfermedad, la muerte y la miseria. Tratando de hacer uno de los esfuerzos más generosos de nuestra época a favor de los trabajadores, a quienes asegura contra esos perjuicios con atención médica, jubilaciones, pago de pensiones en caso de incapacidad, desempleo o muerte; capacitación profesional y otras prestaciones sociales, por lo que se considera que exista una modificación a lo establecido por la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- De lo anteriormente expuesto, se considera necesario llevar a cabo la reforma a la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ya que está establece limitaciones para el beneficiario de la trabajadora; ya que el cónyuge varón debió haber dependido económicamente de la trabajadora, por lo que de la simple lectura se observa una discriminación, tanto para la trabajadora, como para el beneficiario, no obstante lo anterior, dicha fracción, señala otra limitante para los beneficiario, que es, que estos deberán contar con una discapacidad del cincuenta por ciento o más, y de no reunirse estos elementos no se les podrá otorgar la indemnización, encontrándose así, en un estado de indefensión, ya que en la actualidad esto provoca un detrimento y menoscabo al patrimonio familiar; como si fuera poco, el sobreponerse a pérdida de un pilar de la familia, se enfrentarán a diversos tipos de problemas (legales y administrativos), mismos que repercutirán indiscutiblemente en el desarrollo social y cultural de los miembros de la familia, además de uno de los más importantes en la actualidad, el económico.

SEGUNDA.- Asimismo, es indispensable señalar que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley, tal y como lo señala el párrafo segundo del artículo 4º del nuestra Carta Magna, por ende, la igualdad en los derechos de los trabajadores (varones o mujeres) deben tener normas laborales apropiadas, para ofrecer las mismas condiciones entre el estos, con el fin de establecer una seguridad social adecuada (indemnización por causa de muerte), empero, si no existe la modificación a la fracción motivo del la investigación, no habrá igualdad en los derechos del hombre y la mujer, contraviniendo lo establecido en la Constitución, por lo que la fracción del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo

transgrede lo establecido por párrafo segundo del artículo 4º Constitucional, toda vez que, señala que el varón la mujer son iguales ante la Ley, por lo que dicha fracción contraviene este principio, ya que a la mujer la limita con respecto al hombre, toda vez que para que se pueda designar como beneficiario a su esposo deberá depender de ella y que tengan una incapacidad de más de 50% o más, caso que no sucede si la esposa es la beneficiaria del trabajador.

**TECERA.-** En tal virtud, y de existir una adecuación a la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá tomar en consideración que, cuando una trabajadora sufra un riesgo de trabajo, y derivado de este le ocasione su muerte, por el sólo hecho aportar ingresos al núcleo familiar, sus beneficiarios tendrán derecho que se les indemnice.

**CUARTA-** Es necesario hacer mención de una situación que se presenta con mucha frecuencia, cuando se está ante la presencia de un infortunio de trabajo y que derivado de este su produzca el fallecimiento de una persona, esto es, cuando el trabajador es varón, por el hecho de tener esta característica, tiene el derecho que al fallecer su cónyuge sea designada como beneficiaria sin ningún requisito para el concederle las prestaciones correspondientes, caso contrario, cuando fallece la trabajadora por ser mujer, no se le concede el mismo derecho, ya que se le establecen más requisitos para que a su cónyuge se le otorguen los beneficios de las indemnizaciones.

QUINTA.- Por lo que se considera ineludible reformar la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ya que establece limitaciones para el beneficiario, en este caso del cónyuge varón, ya que si no dependían económicamente de la trabajadora, y no cuentan con una capacidad del 50% o más, no se les podrá otorgar la indemnización, encontrándose así en un estado de indefensión, ya que en la actualidad esto provocaría un detrimento menoscabo al patrimonio familiar, ya que por si fuera poco el sobrepornerse a la pérdida de un pilar de la familia se enfrentarían a diversos tipos de problemas (legales y administrativos), mismos que repercutirán en el desarrollo en la sociedad de los beneficiarios del trabajador. Por lo que debe realizarse la reforma a esta fracción, en donde claramente se observa una discriminación a la trabajadora, en la que se afecta de manera importante al núcleo familiar, obteniéndose de esta modificación, un mejor desarrollo y progreso en nuestra sociedad, por lo que la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo podría quedar de la siguiente forma:

**Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir el pago de la indemnización en los casos de muerte:**

**I.- La viuda, o el viudo y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad del 50% o más.**



## BIBLIOGRAFIA

- ALONSO OLEA, Manuel Y MINAMBRES PUIG, César, Panorama del Derecho del Trabajo, UNAM, 1988.
- ALMANZA PASTOR, Juan Manuel, Derecho de la Seguridad Social, 6ª Edición, Madrid, Tecnos, 1987.
- ANAYA SÁNCHEZ, Federico, Panorama de Derecho del Trabajo, UNAM, 1988.
- ARCE CANO, Gustavo, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Porrúa, México, 1972.
- BAILON VALDOVINOS, Rosalio, Formulario y Diccionario de Derecho Laboral, Edit. Sista, México, 1990.
- BARROSO FIGUEROA, JOSÉ, Derecho Internacional del Trabajo, México, PORRÚA, 1987.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, Manual de Derecho Administrativo Del Trabajo, Edit. Porrúa, México, 1985
- BUEN LOZANO, Néstor De, Derecho Procesal del Trabajo, Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1994.
- BUEN LOZANO, Néstor de, Derecho del Trabajo, Décima edición, edit. Porrúa, México, 1996, Tomo I.- Conceptos Generales; Tomo II.-Derecho Individual y Derecho Colectivo.
- BUEN LOZANO, Néstor de, Derecho del Trabajo, Conceptos Generales, Novena edición, México, Porrúa, 1994, tomo i.
- BUEN LOZANO, Néstor de, Derecho Del Trabajo, Derecho Individual Del Trabajo Y Derecho Colectivo, 10ª edición, México, Porrúa, 1994, tomo ii.
- BRICEÑO RUÍZ, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, México, Harla, 1987.
- CAUDILLO, Tomás, Seguridad Social, Manual de Procedimientos, Seguro Social, Infonavit, México, 1983.
- CHARIS GÓMEZ, Roberto, Derecho Internacional del Trabajo, México, Porrúa, 1994.
- CUEVA, Mario de la , El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II, edit. Porrúa, México, 1990.

DÁVALOS MORALES, José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, México, Porrúa, 1992.

DÁVALOS MORALES, José, Tópicos Laborales, México, Porrúa, 1992.

ERRAMUSPE, ENRÍQUE Antonio, Derecho Laboral para el Abogado y la Empresa, Buenos Aires, Pensamiento Jurídico, 1982.

DÁVALOS MORALES, José, Derecho del Trabajo I, 5ª edición, México, Porrúa, 1995.

DELGADO MOYA, Rubén, El Derecho Mexicano del Trabajo, Octava edición, México, Porrúa, 1995.

FARELL COVARRUBIAS, Arsenio, Seguridad Social, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1985.

GUERRERO L., Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Décimo Octava edición, edit. PORRÚA, MÉXICO, 1994.

GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Décima Octava edición, México, Porrúa, 1994.

GONZÁLEZ RUEDA, Porfirio, Seguridad Social, Previsión y Seguridad Social del Trabajo, México, Limusa, 1989.

KAN, DIONISIO J., Los Riesgos del Trabajo, México, Trillas, 1985.

NARANJAS MONTES DE OCA, Santiago, Derecho del Trabajo, México, UNAM, Instituto De Investigaciones Jurídicas, 1983.

MORALES SALDAÑA, Hugo y TENA, Rafael, Seguridad Social, México, pac, 1985.

MUÑOZ RAMÓN, Roberto, Derecho del Trabajo, Porrúa, 1976.

RAMOS ÁLVAREZ, Gabriel, Trabajo y Seguridad Social, México, Trillas, 1991.

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, Derecho Mexicano de la Seguridad Social, edit. Cárdenas editores, México, 1990.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ Francisco y Sánchez Cantú Yolanda, Formulario de Seguridad Social, edit. trillas, México, 1993.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Gregorio, Derecho Mexicano de Seguridad Social, México, cárdenas editor y distribuidor, 1987.

Soto Cerbón, Juan, Teoría General del Derecho del Trabajo, México, Trillas, 1988.

TENA SUCK Rafael y Morales Saldaña Hugo Italo, Derecho Procesal del Trabajo, edit. Trillas, México, 1991.

### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexagésima edición. Porrúa. México. 1996

Ley Federal del Trabajo, Septuagésima edición. Porrúa. México. 1996.

Ley de Amparo, Cuadragésima novena edición. México. 1999.

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Trigésima Sexta edición, Porrúa. México. 1996.

### JURISPRUDENCIA

INCAPACIDAD, EL TRABAJADOR NO ESTA OBLIGADO A SEÑALAR EN SU DEMANDA EL GRADO DE LA.

Séptima Epoca  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 217-228 Quinta Parte  
Página: 33

RIESGO DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SUBROGACIÓN POR EL SEGURO SOCIAL.

Séptima Epoca  
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 205-216 Sexta Parte  
Página: 457

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 132/86. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

### OTRAS FUENTES

Diccionario Jurídico Sobre Seguridad Social, México, UNAM, Instituto De Investigaciones Jurídicas, 1994, Serie e, varios, número 62.

REMOLINA ROQUEÑI, Felipe. Derecho y Seguridad Social. Porrúa. México, 1999.

RUPRETCH, Alfredo. Derecho Colectivo del Trabajo. UNAM. México. 1975.

ARAIZA, Luis. Historia del Derecho del Obrero. Casa Obrero Mundial. México. 1975.

CASTRENA, Jesús. Derecho Individual del Trabajo. Fuentes Editores. México. 1980.

Feb 2  
[Handwritten signature]

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN